



CITACIÓN N° 6

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

Lima, 05 de junio de 2020

Señores
Congresistas de la República
Miembros titulares y accesorios de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Presente. -

Por medio de la presente, reciban un cordial saludo, en mi calidad de presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, me dirijo a ustedes con la finalidad de invitarlos a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, que se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el lunes 08 de junio de 2020, a las 11:00 horas. Se adjunta agenda y documentación pertinente .

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN,
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS



AGENDA

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

SESIÓN ORDINARIA N.º 06
Lunes 08 de junio de 2020
11:00 horas

1. DESPACHO

- 1.1. Relación de Documentos Ingresados (Ver Anexo 1)
1.2. Relación de Documentos Emitidos (Ver Anexo 2)

2. INFORMES

3. PEDIDOS

4. ORDEN DEL DÍA

4.1. EXPOSICIONES:

TEMA: “Situación actual respecto al otorgamiento de créditos a las MYPEs”

JORGE ANTONIO DELGADO AGUIRRE
Presidente
Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú

Ramiro Postigo Castro
Vicepresidente
Federación de Cajas Municipales

TEMA: Reactivación y MYPEs

Señora
YOLANDA TORRIANI
Presidenta
Cámara de Comercio de Lima

4.2. DEBATE DE PREDICTAMEN

Predictamen del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

ANEXO Nro. 1
Documentos ingresados del 29 de mayo al 04 de junio de 2020

Nro.	DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA DE RECEPCION	ENVIADO POR	ASUNTO
1	Oficio	01-2020-CONFENACOOOP/GG	29/05/2020	Ever Ventura Rodríguez, Presidente del Consejo de Administración de la CONFENACOOOP	Remite Opinión Legal respecto al Proyecto de Ley 5265/2020-CR "Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités".
2	Carta	N°. 051 – 05 – 2020 / JNC	29/05/2020	Tomas Cordova Marchena y Lorenzo Castillo Castillo, Presidente y Gerente de la Junta Nacional del Café respectivamente	Remite Opinión Legal respecto al Proyecto de Ley 5265/2020-CR "Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités".
3	Memorial	S/N	1/06/2020	Coordinadora Regional de las Coopac's Junín -Huancavelica	Exhortan tanto al Congreso de la República y al Ejecutivo la aprobación del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales, de asambleas consejos y comites}
4	Carta	N° 0746-2019-2021/CIPCN/DN	1/06/2020	Carlos Herrera Descalzi, Decano Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú	Remite "Guía interina para empresas de producción de alimentos: Lineamientos para la prevención de la exposición y transmisión del virus del COVID19"
5	Oficio	00465-2020-MINEDU/SG	1/06/2020	James Alexander Pajuelo Orbegoso. Secretario General del Ministerio de Educación	Remite respuesta al Oficio N° 007-2020-2021-CPMYPEYC/CR
6	Oficio	N° 060-2020-GG	2/06/2020	Manuel Rabines Ripalba, Gerente General de la FENACREP	Remite Opinión Legal respecto al Proyecto de Ley 5265/2020-CR "Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités".
7	Oficio	00000110-2020-PRODUCE/CLCDAP	2/06/2020	Adolfo Sergio Bernui Bobadilla, Secretario Técnico Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería	Informe de Gestión de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería correspondiente al Primer Trimestre 2020

8	Oficio	N°048-2020-MVH/CR	2/06/2020	Marco Verde Heidinger, Congresista de la República	Traslada los argumentos expuestos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Virgen de las Nieves" en su Carta N°130-2020-COOPAC"VN"-ADM, respecto al Proyecto de Ley N°5265/2020,
9	Pronunciamiento	S/N	4/06/2020	Florentino Zevallos Rojas, Presidente de la Asociación Centro Comercial "Polvos Azules"	Informa que los Centros Comerciales son la solución al problema del Comercio Ambulatorio y el Desempleo
10	Carta	S/N	4/06/2020	Brian Branch, director Ejecutivo y Gerente General del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito	solicita la aprobación del Proyecto de Ley 5265/2020-CR" Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités".
11	Carta	S/N	4/06/2020	Graciela Fernández y Danilo Salermo, Presidenta y Director Regional respectivamente de las Cooperativas de las Américas	solicita la aprobación del Proyecto de Ley 5265/2020-CR" Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités".
12	Carta	PI 776.06.2020/P	4/06/2020	Yolanda Torriani, Presidenta de la CCL	Acepta invitación e informa equipo con el cual participará
13	Oficio	153 -2020-2021- MLSI/CR	4/06/2020	María Luisa Silupu Inga, congresista de la República	Propone invitar al señor Edgar Power Saldaña Sánchez, alcalde de la municipalidad de la provincia de Sullana a exponer la problemática y posibles soluciones a todos estos problemas en los mercados de abastos en el Marco del COVID 19

ANEXO Nro. 2

Documentos emitidos del 29 de mayo al 04 de junio de 2020

Nro.	Documento	Nro. de documento	Fecha	Enviado a	Asunto
1	Oficio	082-2020-2021-CPMYPEC/CR	1/06/2020	Señor GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER, Alcalde Municipalidad Distrital de La Victoria	Invitación a 2da Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
2	Oficio	083-2020-2021-CPMYPEC/CR	1/06/2020	Señor ALVARO PAZ DE LA BARRA, Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)	Invitación a 2da Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
3	Oficio	084-2020-2021-CPMYPEC/CR	1/06/2020	Señor JORGE VICENTE MARTÍN MUÑOZ WELLS, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima	Invitación a 2da Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
4	Oficio	085-2020-2021-CPMYPEC/CR	2/06/2020	Señor Liang Yu, Embajador de la República Popular de China en la República del Perú	Saludo y respuesta a carta de fecha 22 de abril
5	Oficio	086-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señora YOLANDA TORRIANI DEL CASTILLO, Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima	Invitación a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

6	Oficio	087-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señor JORGE ANTONIO DELGADO AGUIRRE, Presidente de la Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú	Invitación a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
7	Oficio	088-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señor Carlos Fernando Ruiz Caro Villagarcía, Presidente de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	Invitación a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
8	Oficio	089-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señor RAUL DIAZ PÉREZ, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas	Invitación a la 3ra Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
9	Oficio	090-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señor CARLO MAGNO CHACÓN GÓMEZ, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	Invitación a la 3ra Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
10	Oficio	091-2020-2021-CPMYPEC/CR	3/06/2020	Señor CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Moche	Invitación a la 3ra Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
11	Oficio	092-2020-2021-CPMYPEC/CR	4/06/2020	Señor DANIEL MARCELO JACINTO, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo	Invitación a la 3ra Sesión Extraordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

Periodo de Sesiones 2020 – 2021

Señor Presidente

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, presentado por el presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista César Augusto Combina Salvatierra, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

El presente dictamen fue aprobado por XXX, en la XXX Sesión XXX de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa del XXX de 2020, contando con los votos XXX de los señores congresistas:

XXX, miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas XXX, miembros accesitarios de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 25 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa el 25 de mayo de 2020 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY 5265/2020-CR

El Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control. Para ello, plantea la siguiente **fórmula legal**:



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

“LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2.- Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltese a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el Estatuto de la cooperativa.

Las cooperativas que tengan regulado en su Estatuto las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 3.- Sesiones no presenciales de asambleas generales

Facúltese a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, que no tienen regulada la figura de “sesiones no presenciales” la realización asambleas generales no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Las cooperativas que tengan regulado en su estatuto las asambleas no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 4.- Duración de los consejos y comité

Precisase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 5.- Aplicación

Lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, se aplica a las organizaciones cooperativas que en su Estatuto no tienen contemplado la realización de sesiones no presenciales; siendo que, para la eficacia e inscripción de los acuerdos arribados producto de la sesión no presencial que dichas organizaciones realicen, las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no requerirán que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente.

La presente Ley no es de aplicación a las Organizaciones Cooperativas que en forma expresa prohíba la realización de sesiones no presenciales en sus respectivos estatutos; siendo que las Organizaciones que requieran realizar este tipo de sesiones, previamente deberán de realizar la modificación respectiva de su estatuto en una sesión presencial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.

Para la instalación de la asamblea general a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° de la presente norma; se establece como requisito la asistencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros; siendo que los demás requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para la asamblea general presenciales establecidos en el Estatuto de la cooperativa; siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza.

El requisito a que se hace mención en el primer párrafo es aplicable siempre y cuando no se haya regulado de manera expresa la figura de sesiones no presenciales en el estatuto, siendo que en dicho caso se respetarán los quórum que la cooperativa ha establecido.

SEGUNDA.

Lo regulado en el primer párrafo del artículo 5° tiene plena aplicación hasta el 30 de mayo del año 2021; fecha a partir de la cual tanto las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán de regular de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y la forma de realización.”

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

III.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- En el **periodo parlamentario 2011-2016**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia del presente dictamen plantea desarrollar.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

- En el **periodo parlamentario 2016-2021**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia del presente dictamen plantea desarrollar.

III.2. OPINIONES SOLICITADAS

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 2565/2020-CR

Entidad	Documento
Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito – FENACREP	Oficio 0041-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Confederación Nacional de Cooperativas del Perú CONFECACOOOP	Oficio 0042-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Oficio 0043-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Ministerio de la Producción	Oficio 0044-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Junta Nacional del Café – JNC	Oficio 0045-2020-2021-CPMYPEYC/CR

Elaborado por: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas

III.3. OPINIONES RECIBIDAS

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas la Comisión de Producción recibió las siguientes opiniones, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

Cuadro 2

Opinión recibida sobre el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR

Entidad	Documento	Detalle
Confederación Nacional de Cooperativas del Perú CONFECACOOOP	Oficio 001-2020-CONFENACOOOP/GG	Favorable
Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito - FENACREP	Oficio N° 060-2020-GG e Informe Nro. 014-2020/AT	Favorable
Junta Nacional del Café	Carta Nro. 051-05-2020/JNC	Favorable

Elaborado por: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

III.3.1. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DEL PERÚ (CONFENACOOOP)

Mediante el Oficio Nro. 001-2020-CONFENACOOOP/GG, remitido por el Presidente del Consejo de Administración de la CONFENACOOOP se procede a recepcionar opinión favorable en relación con el proyecto; basándose en lo siguiente:

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú – CONFENACOOOP, como la única organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa, que según Ley ejerce la representación, fomento, coordinación y defensa de los intereses del Movimiento Cooperativo Peruano y del sector cooperativo, y busca el perfeccionar el derecho cooperativo, **expresa su complacencia y apoyo incondicional por el Proyecto de Ley 5265/2020-CR**, en los términos que en ella ha sido redactada y cuya autoría le corresponde.

Nuestro apoyo como el más alto organismo de Integración cooperativa expresado al dicho Proyecto de Ley de su autoría, se sustenta por cuanto éste se presenta en un difícil momento que atraviesa nuestro país y el mundo entero ante la pandemia del Coronavirus COVI-19, que obligó al Poder Ejecutivo a tomar medidas urgentes y excepcionales temporales que permitan prevenir la propagación del coronavirus en todo el territorio Nacional, como el Decreto Supremo N°08-2020-SA del 11/03/2020, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, debido a la coyuntura mundial suscitada por la calificación como pandemia por parte de la OMS – Organización Mundial de la Salud, debido a la propagación del brote del Coronavirus COVID-19; el Decreto de Urgencia N°026-2020, que estableció diversas medidas excepcionales temporales para prevenir la propagación del Coronavirus en todo el territorio nacional, suspendiendo los plazos para procedimientos administrativos; como también el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara en Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio, suspendiendo el ejercicio de los derechos constitucionales, como la limitación al ejercicio de reunión y del libre tránsito de las personas, restricciones en el ámbito de la actividad comercial, cultural, etc., suspendiéndose cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública y otras medidas previstas en el mencionado dispositivo legal; norma que resultó de trascendental importancia por sus efectos para toda la colectividad en general, afectando también a las cooperativas en todas sus tipologías.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

En efecto, estas medidas adoptadas para proteger la vida de la nación y de salvaguarda de la salud pública, vienen siendo objeto de prórrogas, siendo la última la dispuesta por Decreto Supremo N°. 094-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial el 23 de mayo del 2020, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República, hasta el día 30 de junio del 2020, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) restringiendo la libertad de reunión y libre tránsito en todo el territorio; siendo que estas medidas no permitieron a las organizaciones cooperativas poder cumplir con realizar sus Asambleas Generales conforme lo establecen los dispositivos legales sobre la materia, como es el Decreto Supremo N°. 074-90-TR, que en su Artículo 33°, inciso 4 establece que los miembros de los consejos y comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, dispositivo legal que ha sido recogido en los estatutos de las organizaciones cooperativas a realizarlas en Asambleas Generales Ordinarias, dentro de los noventa (90) días calendarios o en los primeros tres meses de culminado el ejercicio económico anual; así también, tratar en estas sesiones la Gestión Administrativa, financiera y económica de las cooperativas, sus Estados Financieros y los informes de los Consejos.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, igualmente la Ley 30822 en su Vigésima disposición final complementaria, artículo 1° numeral 1. Literal K. segundo párrafo, dispone que los directivos son renovados anualmente en Asamblea General, dentro de los 90 días calendario de cerrado el ejercicio anual de las cooperativas en proporciones no menores al tercio del respectivo total, estableciendo la responsabilidad del Consejo de Administración de su convocatoria y renovación de los tercios.

Para el caso de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs, entre distintas disposiciones, emitió el Oficio Múltiple N°11124 de fecha 16 de marzo abril del 2020, considerando prorrogado el período para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias de las Coopac por el tiempo que dure el estado de Emergencia Nacional, más los plazos necesarios para formalizar las nuevas convocatorias, que en ningún caso podían exceder del 31.05.2020; posteriormente, con fecha 28 de abril del 2020, emite el Oficio Múltiple N° 12158-202-SBS, informando que las Asambleas podrán llevarse a cabo hasta el 30.06.2020; sin embargo no hace ninguna precisión al respecto, de la legalidad del órgano encargado de su convocatoria en aplicación del Artículo 116° inciso 1 de la Ley General de



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Cooperativas, Decreto Legislativo 085, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR.

Nuestra Confederación, preocupada por esta situación, y conocedora de interpretaciones muchas veces erróneas y contrarias al alcance del Artículo 116° inciso 1 de la Ley General de Cooperativas, respecto a la aplicación supletoria del Artículo 163° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, a fin de evitar responsabilidades del Consejo de Administración sobre obligaciones dispuestas por Ley, vienen siendo objeto de incertidumbre de todas las organizaciones cooperativas en sus diversas tipologías y grados que a esta Confederación la ha mantenido expectante de las acciones de la Administración Pública y privada, y por la necesidad inmediata de solucionar controversias en su interpretación, con fecha 5 de mayo del presente año remitió el Oficio N°004-2020-CONFENACOOOP/GG a la señora Ministro de Producción, como Órgano rector de las micro y pequeñas empresas y Cooperativas, solicitando disponga que la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, expida la Resolución correspondiente, que considere prorrogado el plazo para que las cooperativas puedan examinar la Gestión Administrativa, financiera y económica, sus Estados Financieros y los informes de los Consejos así como la renovación anual en proporciones no menores al tercio del respectivo total en Asambleas Generales, de conformidad con el Artículo 27° de la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. 074-90-TR; para tal efecto, correspondiendo al Consejo de Administración, convocar a Asamblea General Extraordinaria para los fines que se contrae la Ley y el Estatuto dentro del plazo prudencial estatutario una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional; siendo este órgano cooperativo **en aplicación supletoria del Artículo 163° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, en concordancia con el Artículo 116° inciso 1. de la Ley General de Cooperativas**, el órgano con facultades en funciones para convocarla con la agenda respectiva; sin embargo, tal pedido no alcanzó eco en dicho Órgano de la Administración Pública.

Por ello, esta Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, en la persona de su presidente del Consejo de Administración, considera y agradece a su persona en su condición de Presidente de la Comisión de Mypes y Cooperativas del Congreso de la República Proyecto de Ley 5265/2020-CR de su autoría; **sobre todo resaltando lo precisado en el Artículo 4° de su fórmula legal contenida en dicho Proyecto de Ley.**



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Más aún, por cuanto en general, el Proyecto de Ley de su autoría no se contrapone con ninguna norma constitucional ni tampoco Ley alguna; por el contrario, reafirma las existentes y, en su caso la mejora, **como es ampliar el alcance del Artículo 163°** de la Ley 26887, Ley General de Sociedades; toda vez que tal artículo 4° del Proyecto de Ley amplía al Consejo de Vigilancia, como órgano fiscalizador de la Cooperativa y a los Comités, en especial a los de Educación y Electoral, que por Ley toda cooperativa está obligada a tener conforme lo establece el Artículo 32° inciso 1 de la Ley General de Cooperativas.

Conforme lo dispone la Ley General de Cooperativas en su artículo 30°, el Consejo de Administración constituye un órgano colegiado y como tal es el responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa con las atribuciones y facultades previstas para dicho consejo, que hace responsables sus miembros de las decisiones y acuerdos que estos adopten, siendo el Consejo el órgano cooperativo que ejerce representación frente a terceros, de allí que el nombramiento de sus integrantes constituya acto inscribible en el Registro; pero, dada a la situación compleja en la que se encuentra el país, en tanto no han podido renovar sus Consejos y Comités en la proporción que anualmente establece la Ley, para los Registros Públicos y organizaciones privadas con las que tienen relaciones de derecho u obligaciones por cumplir, estas suponen erróneamente que el mandato de estos Consejos de Administración habrían vencido el 31 de marzo del año en curso, negando u oponiéndose erróneamente a la aplicación supletoria del Artículo 163° de la Ley 26887.

Al respecto, y a mayor abundamiento, resulta importante precisar que la Ley de General de Cooperativas ni los Estatutos de las organizaciones Cooperativa contienen dispositivo alguno que precise o determine situaciones en los cuales y ante la no elección para la renovación anual por tercios del número total de los miembros de los Consejos y Comités que dispone el inciso 4 del Artículo 33° de la Ley General de Cooperativas, determine o prohíba la continuación de funciones del órgano colegiado como es el Consejo de Administración o, contrario sensu, determine el termino de funciones del Consejo de Administración; al respecto en las cooperativas los directivos tanto de los Consejos como de los Comités son elegidos por un determinado período que les permite precisamente la renovación anual por tercios y así conformar su respectivo Consejo o Comité con su número estatutario de miembros, más no señala ni regula sobre la duración del Consejo de Administración.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

En el caso de la Ley 30822, que regula específicamente a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en su tercer párrafo del literal k del inciso 1 del artículo 1° hace mención que los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario de los Consejos y Comités se mantiene vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente; al respecto, debe tenerse en cuenta que una cosa son los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario, y otra son las atribuciones o facultades de los Consejos o Comités de las organizaciones cooperativas, de cuyas decisiones son responsables solidariamente los que lo integran y ha dado su voto.

Ocurre que, ante la no realización de procesos eleccionarios para renovación anual por tercios de los directivos de los consejos y comités, conforme lo dispone la Ley y los respectivos Estatutos por las razones que se ha indicado; para el caso del Consejo de Administración, como órgano análogo al Directorio en las sociedades comerciales, en observancia de lo dispuesto en el inciso 1. del Artículo 116° de la Ley General de Cooperativas, esta Confederación conforme a sus atribuciones, considera y reafirma la aplicación supletoria de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 163° de la Ley 26887 Ley General de Sociedades, que regula sobre el período o vigencia del Directorio que no puede ser mayor a tres (03) años, **señalando que el período del Directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.**

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas en su artículo 47° Del Período de los órganos de la persona jurídica, señala que el período de ejercicio del Consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley o el Estatuto; consecuentemente, ante el vacío de la Ley General de Cooperativas, y del Estatuto, respecto al periodo de vigencia del Consejo de Administración resulta a todas luces aplicable como se ha señalado, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 163° de la Ley 26887; de allí lo importante de la precisión contenida en el Artículo 4° del Proyecto del Ley 5265/2020/CR de su autoría, porque este Proyecto de Ley afirmará la protección de los derechos económicos, al libre desarrollo y sobre todo el funcionamiento de las organizaciones cooperativas, que como tales, constituyen una herramienta de ayuda mutua y solidaria de sus miembros, constituyendo un sistema eficaz que contribuye en el desarrollo económico

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

y fortalece la práctica de la democracia y esencialmente, la realización de justicia social.

No esta demás expresar que su proyecto de Ley respeta la autonomía de la libre voluntad y autonomía de las organizaciones cooperativas de respetar, observar y acatar sus disposiciones estatutarias, al grado que no vulnera la libertad del pacto social previsto en sus estatutos respecto a la prohibición de adoptar acuerdos en sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités dejando en libertad a realizarlas a las que no consideran como prohibición, esto reafirma el Principio de Legalidad previsto en el literal a) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

III.3.2.FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (FENACREP)

Mediante Oficio N° 060-2020-GG, el Gerente General de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, alcanza el Informe N° 014-2020/AT mediante el cual emite opinión favorable; asimismo, manifiestan que el referido Proyecto de Ley debe aprobarse con urgencia en la Comisión y *“posteriormente en el Pleno del Congreso, a fin de evitar las contingencias legales y de operatividad dentro de las organizaciones cooperativas”* sustentando dicha premisa en lo siguiente:

Las Cooperativas, son asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, tal definición nos sumerge en sus características organizacionales más típicas.

El modelo cooperativo constituye actualmente una propuesta organizativa de gran valor ya que contribuye al crecimiento económico del país otorgando un aproximado de 6,452 puestos de trabajo, es un modelo inclusivo y otorga a sus más de 1'697,743 asociados ventajas importantes.

Cabe precisar, que las Cooperativas y las organizaciones económicas solidarias en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico social; teniendo en cuenta que la globalización que ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevas y diferentes para las cooperativas;

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

y que se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización.

El desarrollo que presentan, especialmente las Cooperativas de Ahorro y Crédito, les ha permitido lograr el crecimiento económico de sus asociados, el interés de la población para el uso del modelo, la inclusión de un sector marginado y la atención de organismos públicos que buscan brindarle a las Cooperativas un marco adecuado para su funcionamiento; sin embargo actualmente se carece de disposiciones legislativas que hagan viable la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités.

Como es de conocimiento público, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno de la República ha decretado en Estado de Emergencia en todo el territorio nacional inicialmente por quince (15) días calendarios, no obstante este periodo ha sido ampliado en reiteradas oportunidades, culminando la última prórroga el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Estas medidas extraordinarias que viene dictando el Gobierno Central para enfrentar el COVID-19, entre ellas la restricción de los derechos constitucionales de libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas organizaciones cooperativas que sus órganos de gobierno y de apoyo no puedan reunirse o sesionar ya que no tienen contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

Es necesario acotar que, en las Cooperativas, sus órganos de gobierno se reúnen con la siguiente periodicidad en forma general:

- Por lo menos una vez al año al finalizar el mes de marzo con la finalidad de llevar a cabo sus Asambleas Generales Ordinarias, las que tienen como agenda: a) aprobar la memoria anual de la gestión anterior, b) examinar los estados financieros del ejercicio económico culminado y c) efectuar la renovación anual por tercios de sus directivos.
- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Consejos de administración para sesionar ordinariamente a fin de adoptar decisiones sobre su operatividad, los cuales luego deben ser ejecutados por la gerencia.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Consejos de Vigilancia para sesionar ordinariamente a fin de fiscalizar los actos de los otros Consejos y Comités, así como la legalidad de las operaciones y acuerdos.
- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Comités de Educación, para sesionar ordinariamente a fin de adoptar decisiones respecto a la educación cooperativa de sus socios.
- En cuanto al Comité Electoral, se reúnen en marzo a fin de ver el proceso electoral para la renovación por tercios.

Como se advierte la declaración de Estado de Emergencia Nacional, viene imposibilitando a los Consejos y Comités de las organizaciones cooperativas, a efectuar sus labores ordinarias, pues recordemos que se rigen por el principio cooperativo del control democrático, por lo tanto, las sesiones son de gran relevancia para su vida asociativa y operativa.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público (COOPAC) de las cuales tenemos información inmediata por nuestras afiliadas, la imposibilidad de celebrar sesiones no presenciales al no encontrarse contemplados en sus estatutos, podrían generarles mayores perjuicios incluso, dado que la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 30822, ha establecido como obligación cuyo incumplimiento puede devenir en sanciones pecuniarias, que celebren sus Asambleas Generales Ordinarias como máximo dentro de los 90 días calendario de culminado el ejercicio económico anual, las cuales en su mayoría no se han celebrado al 15 de marzo del presente año, dado que muchas de ellas entre los meses de febrero y marzo primero renuevan a sus delegados para a finales del mes de marzo celebren sus Asambleas Generales Ordinarias; otras por el temor de un errado criterio registral prefieren celebrar sus asambleas generales cuando los directivos salientes culminan sus mandatos, ya que si las efectúan con anterioridad Registros Públicos puede interpretar que hay una superposición de mandatos, cuando lo correcto no es que los directivos ejercen sus mandatos por años calendario sino que ejercen sus mandatos por años de gestión, criterio que ha sido recogido por el regulador al establecer en la norma que las asambleas generales ordinarias pueden celebrarse dentro de los 90 días de culminado el ejercicio económico.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Por otro lado, aquellas COOPAC que han podido celebrar sus asambleas generales ordinarias, se han quedado imposibilitadas de poder ingresar para inscripción registral, la renovación de los mandatos de sus directivos, y siendo que para efectuar actos jurídicos para que surtan efectos con terceros necesariamente deben estar inscritos en Registros Públicos conforme lo dispone el artículo 12 numeral 7 del TUO de la Ley General de Cooperativas.

Otro problema importante a solucionar que afrontan las COOPAC, es que muchas de ellas se encuentran cumpliendo el mandato de adecuar sus estatutos a la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 30822 y a la Resolución SBS N° 480-2019, debiendo para ello la Asamblea General Extraordinaria aprobar esta modificación de Estatutos, los cuales por el costo que implica efectuar una Asamblea General iba ser aprovechado efectuar en la misma fecha que las Asambleas Generales Ordinarias, lo cual tampoco se puede llevar a cabo y cumplir con el mandato legal.

En este sentido, revisada la propuesta normativa presentada por el Congresista de la República César Augusto Combina Salvatierra, sobre la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités, mediante la cual se busca facultar de manera inmediata a la Asamblea General, Consejos y Comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, a fin de garantizar su dirección, administración y control, así como brindar igualdad de oportunidades a las cooperativas en relación a otras formas asociativas que si están facultadas legislativamente a realizar este tipo de sesiones no presenciales.

Finalmente, la Federación considera **FAVORABLE** el proyecto normativo propuesto, dado que se restablecería plenamente el funcionamiento de las organizaciones cooperativas, a través de la Asamblea General, así como del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, para que puedan ejercer las competencias asignadas por la Ley y el Estatuto de la cooperativa. En consecuencia, es necesaria la dación de una Ley, a fin de que se faculte a las cooperativas para la realización de sus sesiones no presenciales a todos los órganos de gobierno y apoyo.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

CONCLUSIÓN:

Emitir opinión favorable al presente Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, "*Ley que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités*", dado que resultará favorable para las organizaciones cooperativas y beneficiará a sus socios, otorgándoles un marco jurídico legal que permita la normalización de su vida asociativa a fin de cautelar los activos generados por el esfuerzo de sus miembros. De esta forma puedan seguir usando a sus cooperativas como vehículos que las coadyuven a la satisfacción de sus necesidades mediante la ayuda mutua; así como brindar igualdad de oportunidades en relación a otras formas asociativas.

III.3.3.JUNTA NACIONAL DEL CAFÉ

Mediante Carta N° 051-05-2020 / JNC firmada por el presidente y gerente de la Junta Nacional del Café, se procedió a Recepcionar opinión favorable en relación con el proyecto; expresando lo siguiente:

Al respecto, expresamos nuestra conformidad a la propuesta legislativa enunciada, la cual busca resolver un cuello de botella que ha paralizado la gestión empresarial de las organizaciones cooperativas, afectando a más de 60 mil familias de pequeños agricultores cafetaleros, agrupados en más de 180 cooperativas, residentes en los lugares más apartados del país, durante golpeados por bajos precios internacionales de nuestros productos, incremento de costos, y hoy la paralización de las actividades de cosecha, acopio y exportaciones, además de los riesgos en la salud por la contaminación viral.

En esta búsqueda de pronta solución, presentamos como JNC al Ministerio de la Producción un proyecto de DU, para su atención. Estamos informados que tiene opinión favorable de la alta dirección y ha sido remitido al Consejo de Ministros para su consideración final. Estamos a la espera de su reacción favorable, pero sin claridad en torno a los plazos de definición.

Asimismo, resulta necesario mencionar que la referida carta adjuntaba justamente el proyecto de ley que habría sido remitido a la Presidencia de la republica conforme se informa en la carta; siendo que el proyecto que proponía la Junta Nacional del Café es el siguiente:

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

LEY QUE PRECISA VIGENCIA DE MANDATOS DE CONSEJOS Y COMITES DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Precisar vigencia de los mandatos de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo 074- 90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 2.- Duración de los consejos y comité

Precisase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo 074- 90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

III.3.4.OPINIONES DE ESPECIALISTAS EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Se ha precedió a realizar una búsqueda en diferentes fuentes bibliográficas con la finalidad de obtener opiniones de expertos; siendo que no se ha encontrado sobre el tema específico (necesidad de establecer sesiones no presenciales en cooperativas); no obstante, las "sesiones no presenciales" es un tema que se ha desarrollado en torno a las personas jurídicas constituidas al amparo de la Ley General de Sociedades; asimismo, en los últimos meses se ha escrito respecto a la necesidad de esta modalidad en atención aislamiento social que se establecido en el país. Teniendo los siguientes comentarios.

III.3.4.1. PUBLICACIÓN DEL ABOGADO JORGE CARCELÉN MARTÍNEZ

El referido abogado que actualmente ocupa el cargo de socio en el Estudio Muñiz, Olaya, Melendez, Castro, Ono & Herrera en la sede Ica, comenta respecto a la figura de las sesiones no presenciales lo siguiente:

A raíz de la convocatoria que ha realizado el presidente del Congreso a sesión del pleno de dicho poder del Estado, se han generado diversas opiniones respecto a la legitimidad de la misma, y por qué esta no es efectuada de manera no presencial utilizando la tecnología para dicho fin.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Ante la controversia generada, queremos trasladar dicha discusión a las personas jurídicas (societarias) para evaluar si resultaría válida una convocatoria de dicho tipo, así como los acuerdos que se tomen en la misma.

El artículo 169 de la Ley de Sociedades, que regula los acuerdos referentes al directorio establece en su último párrafo lo siguiente: "El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial".

En esa misma línea, el artículo 246 de la ley acotada respecto a las juntas no presenciales en las sociedades anónimas cerradas, señala: "La voluntad social se puede establecer por cualquier medio, sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garanticen su autenticidad (...)".

Así las cosas, en virtud a los artículos esgrimidos, tenemos que las sesiones de directorio y las juntas de accionistas de las sociedades anónimas cerradas están legitimadas para poder ser llevadas a cabo de manera no presencial.

También estarán plenamente habilitadas para llevar a cabo esta clase de sesiones, aquellas sociedades (entiéndase S.A., S.R.L., S.C.R.L.), en cuyos estatutos se hubiera previsto ello; por no estar prohibido pactarlo.

Empero, el problema estaría generado en las sociedades referidas en el párrafo precedente, cuyo estatuto no lo ha previsto y tienen necesidad urgente que sus órganos (juntas de accionistas o socios; directorio) sesionen durante el régimen de excepción (estado de emergencia) decretado por el Gobierno utilizando dicho medio, sin incurrir en causal de nulidad y por ende de los acuerdos correspondientes.

Al respecto, considero que si la totalidad de los miembros (accionistas, socios, directores) que conforman el órgano correspondiente que se reunirá ante la convocatoria realizada por la persona u órgano legitimado para

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

hacerlo (estableciendo que se llevará a cabo dicha sesión de manera no presencial), al aceptar estos llevarla a cabo de esa forma, la estarían convalidando, y por lo tanto, otorgándole legitimidad; así no esté pactado en el estatuto sesionar de dicha manera.

Es más, sin necesidad de convocatoria, si todos los miembros del órgano respectivo manifiestan su conformidad con llevar a cabo la junta o sesión según sea el caso, y la agenda de los puntos a tratar, dicha sesión no presencial tendría el carácter de universal.

En tal sentido, ante la imposibilidad de poder reunirse los accionistas, socios, o directores de manera presencial, por estar restringida la libertad de tránsito, y de reunión; **las sesiones no presenciales resultan un medio idóneo para tomar decisiones con carácter de urgente**, sin que después las personas nombradas puedan cuestionarla, por no estar establecidas en la ley y el estatuto; siempre y cuando hayan asistido la totalidad de sus miembros y estén de acuerdo con sesionar de dicha forma.
(<https://estudiomuniz.pe/>)

III.3.4.2. PUBLICACIÓN DEL ABOGADO JOE NAVARRETE

El referido abogado que actualmente ocupa el cargo de asociado senior en el Estudio Payet, Rey, Cauvi y Pérez Abogados, comenta respecto la regulación legal actual que posibilita la existencia de una Junta de socios y sesiones de directorio no presenciales en el contexto del estado de emergencia, expresando lo siguiente:

El Poder Ejecutivo declaró hace unas semanas el estado de emergencia nacional en la República del Perú (el "Estado de Emergencia"), debido al avance del COVID-19 en el país. A la fecha, se ha establecido que el Estado de Emergencia durará hasta el 26 de abril de 2020. Sin embargo, debido a la evolución del COVID-19 en el país el Estado de Emergencia podría ampliarse y/o dictarse otras medidas complementarias y/o adicionales.

Como parte de lo anterior, se estableció que las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los determinados servicios y bienes esenciales, señalados en el artículo 4

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, artículo que fue precisado posteriormente por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge la necesidad de revisar la **normativa societaria general** a efectos conocer cuáles son las disposiciones con la que contamos para poder seguir tomando acuerdos societarios durante el plazo que dure el Estado de Emergencia o, una vez culminado, durante el plazo que duren otras medidas de aislamiento social (ya sean establecidas por el Poder Ejecutivo o sean voluntarias).

(...)

La Ley General de Sociedades nos presenta las siguientes opciones para la toma de acuerdos societarios bajo un escenario en el cual no sea posible y/o recomendable llevar a cabo juntas de socios y/o sesiones de directorio con la presencia de los integrantes de dichos órganos:

- a. Las juntas de socios no presenciales.
- b. Las sesiones de directorio no presenciales.
- c. Las resoluciones tomadas fuera de sesión directorio.

En general, como se verá luego, nos encontramos ante juntas o sesiones no presenciales en aquellos casos en los que estas reuniones se llevan a cabo a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo, sin que se realice una junta o sesión con la presencia física de los integrantes respectivos. Por su lado, las resoluciones fuera de sesión de directorio responden a un esquema diferente en donde los acuerdos se toman incluso a pesar de que el Directorio no se ha reunido en una sesión presencial o no presencial.

A efectos de evaluar qué opción podemos tomar en concreto, debemos considerar (1) lo establecido en los estatutos de cada sociedad en particular y, (2) el tipo social específico de cada sociedad. Sobre esto último, tal como sabemos, la Ley General de Sociedades regula siete tipos sociales: la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad civil.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

3. Juntas de Socios no presenciales

3.1. El caso de las sociedades anónimas cerradas

a. Regulación aplicable

En primer lugar, debo indicar que la Ley General de Sociedades no ha establecido una disposición expresa general aplicable a todos los tipos sociales a fin de que puedan tener juntas de socios no presenciales. Al respecto, sólo encontramos una disposición expresa para el caso de las juntas de accionistas de la sociedad anónima cerrada, tal como lo establece el artículo 246 de la Ley General de Sociedades:

“Artículo 246.- Juntas no presenciales

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.

b. Aspectos a tomar en cuenta

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que: **(a)** si a pesar de lo señalado en el artículo 246 de la Ley General de Sociedades, el estatuto social específico de una determinada sociedad anónima cerrada haya establecido que no se pueden llevar a cabo dicho tipo de juntas no presenciales, solamente se podrán llevar a cabo juntas de accionistas presenciales; y **(b)** debe tenerse en cuenta que los accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, tienen el derecho de oponerse a la celebración de la junta no presencial, a pesar de que la Ley General de Sociedades o el Estatuto lo habiliten. En este caso también se deberá llevar a cabo necesariamente juntas de accionistas presenciales.

c. Convocatoria

En relación con la convocatoria a la junta de accionistas no presencial de una sociedad anónima cerrada, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades presenta un mecanismo sencillo de convocatoria a través de esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación, según se señala a continuación:

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

“Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”.

d. Junta Universal

Ahora bien, desde luego siempre queda la posibilidad de que la junta de accionistas de la sociedad anónima se reúna sin convocatoria, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades (junta universal). En dicho caso, nos encontraríamos ante una junta de accionistas de carácter universal y no presencial.

e. Suscripción de las actas

En relación con la suscripción del acta, si bien, el párrafo final del artículo 135 señala que el acta tiene fuerza desde su aprobación y no desde su suscripción –por lo que podría usarse cualquier otro medio de prueba para acreditar su aprobación–; considero que es recomendable que se pueda proceder a la suscripción a efectos de evitar contingencias. En dicho caso, será necesario esperar a que terminen el Estado de Emergencia o las disposiciones de aislamiento social [2].

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, en caso se requieran inscribir las actas de la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada en los Registros Públicos, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 77 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP-SN, Reglamento del Registro de Sociedades (el “Reglamento del Registros de Sociedades”), que señala lo siguiente:

“Artículo 77.- Actas de junta general no presencial

Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueran expresamente designados para tal efecto. En el acta se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial; el o los medios utilizados para su realización; la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones de las que son titulares; los

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

votos emitidos; los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley”.

Complementando lo anterior, en caso las actas respectivas versen sobre actos que requieran el uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, es decir, actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes, según lo dispone el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS, será necesaria dicha verificación previa para la formalización notarial. En dicho caso, se deberá esperar a que se abran los oficios notariales luego de culminado el Estado de Emergencia a efectos de que se cumpla con dicho requisito.

3.2. El caso de las demás sociedades anónimas y otros tipos sociales

a. Regulación aplicable

Ahora bien, el hecho de que no se haya establecido una disposición expresa en los demás casos de sociedades diferentes a la sociedad anónima cerrada no implica que las demás sociedades no puedan llevar a cabo dicho tipo de juntas de socios no presenciales. No obstante, para que esto sea posible será necesario que se haya establecido de dicha forma en el estatuto social; caso contrario, sólo será posible tomar acuerdos societarios a través de juntas presenciales, lo cual en tiempos como los que vivimos podría ser de imposible realización y/o de suma dificultad.

b. Convocatoria

En los casos en los que se puedan celebrar juntas no presenciales, respecto de la convocatoria de la junta no presencial, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades:

“Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso”.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Sobre el particular, el Diario Oficial “El Peruano” ha continuado haciendo publicaciones para juntas de socios, tal como se puede ver en las publicaciones del Boletín Oficial.

c. Junta Universal

Por otro lado, al igual que en el caso anterior, será posible en este caso que la junta de socios se reúna de forma universal, siempre que así lo haya establecido el Estatuto Social o, en el caso de las sociedades anónimas, bajo los alcances del artículo 120 de la Ley General de Sociedades.

d. Suscripción de las actas

En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, es recomendable proceder a la suscripción de las actas a efectos de evitar cualquier tipo de contingencia. Adicionalmente a lo anterior, aplican las consideraciones señaladas en el literal e) del numeral 3.1.1 anterior, sobre el Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS.

4. Sesiones de Directorio no presenciales

a. Regulación aplicable

En el caso de las sesiones de directorio no presenciales, se debe tener en cuenta que estas sólo podrán realizarse en el caso de que se haya establecido aquella posibilidad en el Estatuto. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades señala lo siguiente:

“Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...].

El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial”. (Énfasis agregado)

b. Convocatoria

En relación con la convocatoria, el artículo 167 de la Ley General de Sociedades establece que la misma se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

c. Sesión Universal

Adicionalmente, cabe la posibilidad de una sesión universal bajo los alcances del referido artículo 167, el que menciona que se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

d. Suscripción del acta

En relación con la suscripción del acta, nada obsta para que acabo el Estado de Emergencia se puedan suscribir como se haría de manera tradicional, ya sea por todos los directores, según los alcances del artículo 170 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, debido al Estado de Emergencia y/o las situaciones generadas por el aislamiento social, se puede recurrir al artículo 58 del Reglamento del Registro de Sociedades que establece lo siguiente:

“Artículo 58.- Sesiones no presenciales de directorio

*Para inscribir los acuerdos adoptados en sesiones no presenciales de directorio, **el acta debe ser suscrita por el presidente del directorio, quien haga sus veces o el gerente general**, quien dejará constancia que la convocatoria se ha efectuado en la forma prevista en la Ley, el estatuto y los convenios de accionistas inscritos; la fecha en que se realizó la sesión; el medio utilizado para ello; la lista de los directores participantes, los acuerdos inscribibles adoptados y los votos emitidos”. (Énfasis agregado)*

Adicionalmente a lo anterior, aplican las consideraciones señaladas en el literal e) del numeral 3.1.1 anterior, sobre el Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS.

5. Resoluciones tomadas fuera de sesión del directorio

En relación con las “resoluciones”, el artículo 169 señala lo siguiente:

“Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...].

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

[...]”.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

En este caso, debe tenerse en cuenta que las resoluciones pueden ser tomadas incluso en el caso en que no se haya establecido en el Estatuto Social (lo cual es una diferencia notoria con las sesiones no presenciales) y deben ser tomadas siempre por unanimidad. En una entrada posterior, daré cuenta con mayor detalle sobre esta opción para tomar acuerdos societarios. (<http://laley.pe>)

III.3.4.3. PUBLICACIÓN DE LAS ABOGADAS INÉS BACA Y CARLA FIGALLO

Las referidas abogadas, que ostentan el cargo de socia y asociada senior del Estudio Echecopar asociado a Baker & McKenzie International, realizan un estudio general respecto a la celebración de juntas de accionistas y sesiones de directorio en tiempos de COVID-19, exponiendo lo siguiente:

Con la declaración del Estado de Emergencia Nacional dictaminado por el Gobierno en el marco de protección contra el COVID-19, el aislamiento social obligatorio en el país y el inicio del teletrabajo (*home office*), en muchas empresas han surgido problemas de índole práctico en lo que respecta al cumplimiento de la ley en materia societaria, y en particular en relación a la celebración de la Junta Obligatoria Anual para la aprobación de los estados financieros, la celebración de otras juntas generales de accionistas y sesiones del directorio. Junto con la problemática surgieron varias interrogantes que a continuación intentaremos responder.

La Ley General de Sociedades autoriza, de manera expresa, la celebración de reuniones no presenciales (a través de medios escritos, electrónicos, telefónicos, video, u otros que permitan la comunicación) (i) para las juntas de accionistas de las sociedades que tienen la forma de una sociedad anónima cerrada (S.A.C.) (y algunas otras formas de sociedad que están en desuso) y (ii) para las sesiones del directorio (independientemente de la forma de sociedad), en caso el estatuto así lo establezca y siempre que ningún director se oponga a la realización de la sesión de forma no presencial.

Como puede observarse, en el caso del directorio, el tema es más sencillo, pues la ley ya autoriza la celebración de sesiones no presenciales, las que sin duda se justifican en circunstancias como las actuales. Si bien es usual, se deberá de tener especial cuidado con que el estatuto así lo establezca.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Pero, en relación a las juntas de accionistas, ¿qué pasa con las demás formas de sociedad (de las más comunes, por ejemplo, la S.A., la S.A.A. o la S.R.L.)? En nuestra opinión, en tanto la ley no lo autoriza de forma expresa, como si lo hace en el caso de las S.A.C., en principio, éstos tipos de sociedades no podrán realizar juntas no presenciales. No obstante, no existe ningún impedimento legal para que su estatuto autorice de manera expresa la realización de las mismas. En este sentido, si el estatuto autoriza la realización de juntas no presenciales, éstas podrán llevarse a cabo sin problema alguno.

Inclusive podría discutirse si en los casos en que la junta se realice de manera universal, es decir, cuente con la presencia del 100 % de las acciones que representan el capital social (participan todos los accionistas/socios), sería igualmente necesario que el estatuto prevea dicha posibilidad. Lo anterior debido a que el simple hecho de que todos los accionistas o socios hayan prestado su conformidad a la celebración de la junta en forma no presencial bastaría para que ésta se lleve a cabo en dicha forma por cuanto no se estaría perjudicando el interés de ninguno de los accionistas (incluidos los minoritarios). Sin embargo, se deberá de tener cuidado con esto último pues la formalidad de una junta de accionistas también compete a terceros, notarios, y a las instituciones públicas, financieras o autoridades frente a las cuales se pretendan hacer valer los acuerdos adoptados (en especial, el Registro Público) quienes podrían no compartir esta opinión. Asimismo, no en todos los casos resulta sencillo contar con la participación de absolutamente todos los accionistas o socios, por lo que realizar una junta universal no es siempre una alternativa viable. A pesar de lo mencionado, el problema no es tan sencillo de solucionar pues para poder modificar el estatuto de una sociedad que no ha establecido la posibilidad de llevar a cabo juntas no presenciales, será necesario, sin duda, llevar a cabo una primera junta presencial cuyo propósito será precisamente el de aprobar la modificación del estatuto.

Existen algunas alternativas que siempre están a la mano para salir de este problema en los casos en que esto se encuentre permitido en los estatutos: (i) la celebración de las juntas o sesiones en el extranjero, o (ii) en los casos en los que fuera posible, otorgar los poderes de representación a una misma persona, o a personas que estén físicamente juntas para que representen a

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

los accionistas en dicha junta, instruyendo expresamente su participación y voto.

Sin embargo, al existir incertidumbre sobre el desarrollo del COVID-19 en nuestro país y las medidas que tomará el Gobierno en el corto, mediano y largo plazo, y considerando la posibilidad de que en un futuro puedan aparecer situaciones similares a nivel nacional o a nivel global, es una buena opción optar por modificar los estatutos de aquellas sociedades que no se han planteado la posibilidad de realizar juntas no presenciales a efectos de incluir dicha posibilidad desde ya, e incluir dicha regulación en el estatuto de las nuevas sociedades que se vayan a constituir en el país, pudiendo, de considerarlo necesario, sujetar su aplicación a la existencia de una situación que lo amerite (casos de fuerza mayor, por poner un ejemplo).

A continuación, enumeramos una serie de modificaciones a los estatutos que podrían ser evaluados considerando las necesidades de cada sociedad y que facilitan el manejo de juntas y sesiones de directorio, así como el manejo societario en general:

- En relación a la firma de los asientos de matrícula de acciones y los certificados de acciones, se podrá incluir una regulación sobre el uso de firmas electrónicas y establecer un sistema de reemplazos en caso los designados a firmar estén ausentes.
- Establecer la posibilidad de llevar a cabo juntas y sesiones no presenciales, por medios electrónicos, telefónicos, videollamada, llamada u otros similares que garanticen la comunicación.
- En cuanto a la representación para actuar en junta o directorio, se podrá establecer que los poderes de representación (*proxies*) puedan suscribirse y enviarse por medios electrónicos.
- Permitir el ejercicio del derecho de información de manera no presencial.
- En lo que respecta a la Presidencia y Secretaría de la junta o la sesión, establecer un sistema de reemplazo eficiente, en caso se ausencia de las personas designadas para tales cargos.
- De manera general, podría incluirse una regulación específica sobre firmas electrónicas. Si bien es cierto la firma del gerente general en las certificaciones del acta deberá de ser manuscrita en algunos

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

casos, pues no todas las notarías trabajan con el sistema de firmas electrónicas o digitales, las de los accionistas o directores sí podrían ser firmas electrónicas, cuando ello fuese posible.

Finalmente, presentamos a continuación una serie de recomendaciones a tomarse en cuenta en caso la junta deba ser presencial y por tanto recién pueda ser celebrada cuando sea levantada la cuarentena:

- Enviar toda la información vinculada a los puntos de agenda con anticipación, en copia, vía correo electrónico o subirla a un portal web, dando acceso a todos los accionistas y a sus representantes (conforme esto sea comunicado a la sociedad).
- Tomar todas las medidas de control y precaución durante la reunión, informando de ellas a cada uno de los asistentes al ingreso (uso de mascarillas, uso de guantes, distribución de las sillas de manera espaciada, uso de gel de manos a la entrada y salida de la Junta).
- Otras medidas que se podrían considerar en caso de sociedades con un número importante de accionistas son: controles de temperatura al ingreso, intensificación de la limpieza, restricciones para el uso de los ascensores, minimizar la presencia de terceros. Se podrá optar por dar una capacitación corta al ingreso sobre el protocolo a seguir, en términos de la distancia a mantener, el orden de ingreso y de salida, la ubicación de las personas, el uso de los baños y sobre la limpieza e higiene.
- Permitir y aconsejar la representación vía *proxy*, a ser enviado por correo electrónico, a las personas que sean consideradas como de "alto riesgo" (mayores de 60 años, personas con asma, problemas pulmonares o respiratorios crónicos, hipertensión, diabetes, insuficiencia renal crónica, cáncer, sistema inmunológico debilitado, etc.).
- Considerar permitir la participación con voz y sin voto, de las personas que hubiesen delegado su participación, a través de algún medio electrónico.
- Limitar la participación presencial de invitados o terceros.

De la misma manera que las personas nos tendremos que adaptar a esta nueva realidad, las sociedades también tendrán que hacerlo. Flexibilizar y facilitar la realización de las juntas de accionistas y sesiones del directorio,

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

parece sin duda una herramienta necesaria para asegurar la toma de decisiones en las sociedades en tiempos como los que estamos viviendo.
[\(https://gestion.pe/\)](https://gestion.pe/)

III.3.5.COMUNICACIONES DE APOYO

La comisión de producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas recibió las siguientes comunicaciones por diversos organismos en señal de apoyo al proyecto de Ley.

Cuadro 3
Opinión recibida sobre el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR

Entidad	Documento	Detalle
Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito	Carta S/N	Apoyo a Proyecto
Cooperativas de las Américas	Carta S/N	Apoyo a Proyecto

Elaborado por: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas

III.3.5.1. CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Mediante Carta S/N firmada por el señor Brian Branch, director Ejecutivo y Gerente General del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito expresa su apoyo al proyecto al exponer lo siguiente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente en nombre y representación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito e Instituciones Cooperativas que representamos en más de 60 países a nivel mundial, lo cual incluye también a las organizaciones cooperativas del Perú.

Motiva la presente, para solicitar por su intermedio que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la Republica del Perú atienda con urgencia el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de sus asambleas, consejos y comités, dada la imposibilidad que tienen de poder efectuarlas ante el Estado de Emergencia Nacional y la inmovilización social obligatoria (cuarentena) que su país viene afrontando como medida para mitigar la propagación del COVID19. Lo cual viene ocasionándoles perjuicio para efectuar operaciones y en su vida asociativa,

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

afectando a sus socios personas naturales y jurídicas y en especial las MYPE que son motor importante de la economía del Perú.

El Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y todo quienes integramos el movimiento cooperativo a nivel mundial, veríamos con sumo agrado que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la Republica, que usted dignamente preside, de prioridad y trate con urgencia este Proyecto que beneficiará a más de 2 millones de cooperativistas en el Perú

III.3.5.2. COOPERATIVAS DE LA AMÉRICAS

Mediante Carta S/N firmada por Graciela Fernández Quintas y Danilo Salerno, Presidenta y Director Regional de Cooperativas de las Américas respectivamente, expresan su apoyo al proyecto al exponer lo siguiente:

La presente sirva, para solicitar que el Congreso de la República del Perú que usted preside, atienda con urgencia el Proyecto de Ley N° 5265 / 2020-CR; el mencionado Proyecto de Ley está orientado a solucionar los problemas que padecen la mayoría de cooperativas del Perú, las mismas que no pueden realizar sus asambleas generales ni renovar sus directivos, como consecuencia de la Inmovilización Social Obligatorio y suspensión de reuniones por el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Supremo Gobierno del Perú.

Muchas de las cooperativas se encuentran paralizadas en tanto que las Instituciones del Sistema Financiero, no permiten la movilización de fondos por tener a sus directivos con mandatos vencidos. Tampoco pueden realizar operaciones que necesiten Legalidad Registral.

A través de este Proyecto se faculta a las cooperativas a realizar asambleas y sesiones de consejos y comités no presenciales (virtuales), aunque no se encuentren estipulados en sus estatutos y se establece la prórroga de mandatos de los directivos hasta la elección de los reemplazantes.

Cooperativas de las Américas, Región de la Alianza Cooperativa Internacional, y todos quienes integramos el movimiento cooperativo de esta parte del continente, veríamos con sumo agrado que el Congreso de la República que usted dignamente preside, dé prioridad y trate con urgencia este Proyecto que beneficiará a cerca de 2 millones de cooperativistas de la República del Perú.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente en nombre y representación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito e Instituciones Cooperativas que representamos en más de 60 países a nivel mundial, lo cual incluye también a las organizaciones cooperativas del Perú.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas
- Ley 26887, Ley General de Sociedades

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

V.1. LAS COOPERATIVAS

Podemos apreciar que las cooperativas son asociaciones autónomas de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones tanto económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, constituyéndose como una organización que agrupa a varias personas con la finalidad de realizar una actividad empresarial.

Tenemos que las características más resaltantes son las siguiente:

- (i) La asociación libre y voluntaria de consumidores o trabajadores;
- (ii) La auto-ayuda
- (iii) La autogestión o auto-administración
- (iv) La ausencia de un fin lucrativo respecto de las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios

Asimismo, de acuerdo con el último censo nacional de cooperativas, realizado en el año 2017 y publicado por el Ministerio de la Producción, en el país existen 1,245 organizaciones de cooperativas, dedicadas a diferentes actividades, en las modalidades de trabajadores y usuarios, conforme al cuadro 1 en la exposición de motivos del proyecto de Ley bajo análisis tenemos que el 55.8% de las cooperativas se concentran en actividades relacionadas a la agricultura y al ahorro y crédito.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Cuadro 1

Número de cooperativas según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
 Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE

Asimismo, de acuerdo con el portal web¹ de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se tiene inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cuatrocientos treinta y siete (437) cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) y a una central de cooperativas de ahorro y crédito.

V.2. RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

Debemos tener en cuenta que el marco legal para la constitución, inscripción, régimen administrativo y económico, así como disolución y liquidación, se encuentra regulado por el Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas. Siendo que la dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente².

Asimismo, establece que los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral son renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos

¹ <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2020/Febrero/COOPAC002-fe2020.PDF>

² Artículo 25 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

para el período inmediato siguiente³. Siendo que en la actualidad se tendría que no resulta posible materialmente realizar estos actos al existir la disposición de aislamiento social ya que realizar una junta de este tipo iría contravenir las disposiciones que ha emitido el Ejecutivo.

Por otra parte, debemos tener presente que las cooperativas tienen la obligación -dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio económico- de convocar a asamblea general para examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos y comité, autorizar la distribución de los remanentes y excedentes, así como la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités.

V.3. EFECTOS DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LAS COOPERATIVAS

Como se aprecia en las cooperativas al igual que los otros tipos de personas jurídicas reguladas en la Ley General de Sociedades tienen un abanico de obligaciones que deben realizarse de manera preestablecida puesto que correría en riesgo su propia subsistencia; en esa línea podemos apreciar que el aislamiento social obligatorio ocasiona la no realización de sesiones de los distintos órganos de gobierno de las organizaciones cooperativas; siendo que esta situación trae consigo:

- Incumplimiento con la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités; llegando a generarse el vencimiento de los mandatos y genera la imposibilidad de la adopción de acuerdos válidos.
- Imposibilidad de tenerse la autorización de la asamblea para la ejecución de hechos de trascendencia para la marcha económica y financiera de la cooperativa.
- Generación de una acefalía en la dirección administrativa de la cooperativa, por cuanto el órgano encargado de ello es el Consejo de Administración que dirige la administración de la cooperativa y supervigila el funcionamiento de la gerencia; generándose así la imposibilidad de -entre otras atribuciones- elegir o remover al Gerente, autorizar el otorgamiento de poderes, aprobar y controlar la ejecución de los planes y presupuesto, aprobar los límites para el gasto en personal, convocar a Asamblea General, nombrar al dirigente o funcionario para que juntamente con el Gerente firmen las ordenes de retiros de fondos, los contratos, los títulos-valores en las que se obligue a la cooperativa.
- Asimismo, la cooperativa se quedaría sin su órgano fiscalizador, que tienen entre sus funciones importantes la vigilancia de que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados; así como exigir a los órganos

³ Numeral 4 del artículo 33 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores, objetar los acuerdos que sean contrarios a la Ley o al Estatuto.

Ahora bien, como sabemos las cooperativas tienen un impacto directo en la economía de cientos de miles de personas; al ser que justamente estas dependen de las acciones y/o actividades que realizan las cooperativas. Ahora bien, la actual paralización e imposibilidad de reunión y consecuente no realizaciones de sesiones presenciales pone en riesgo la administración y fiscalización adecuada de los fondos y activos de las cooperativas, debiendo tenerse en cuenta que en este tipo de organizaciones pertenecen más de dos millones de personas. Según la SBS⁴, solo las cooperativas de ahorro y crédito poseen más de 15 mil millones de soles en activos totales y 10.7 mil millones de soles en depósitos.

V.4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

V.4.1. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DEL PERÚ (CONFENACOO)

La opinión de la Confederación es favorable siendo que los puntos más resaltantes serían:

(...) disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) restringiendo la libertad de reunión y libre tránsito en todo el territorio; **siendo que estas medidas no permitieron a las organizaciones cooperativas poder cumplir con realizar sus Asambleas Generales conforme lo establecen los dispositivos legales sobre la materia, como es el DS. 074-90-TR, que en su artículo 33°, inciso 4 establece que los miembros de los consejos y comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, dispositivo legal que ha sido recogido en los estatutos de las organizaciones cooperativas a realizarlas en Asambleas Generales Ordinarias, dentro de los noventa (90) días calendarios o en los primeros tres meses de culminado el ejercicio económico anual; así también, tratar en estas sesiones la Gestión Administrativa, financiera y económica de las cooperativas, sus Estados Financieros y los informes de los Consejos.** (resaltado nuestro)

(...)

Nuestra Confederación, preocupada por esta situación, y conocedora de interpretaciones muchas veces erróneas y contrarias al alcance del Artículo

⁴ Información expuesta por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP (SBS), Socorro Heysen Zagarra, en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, el 18 de setiembre del 2019.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

116° inciso 1 de la Ley General de Cooperativas, **respecto a la aplicación supletoria del Artículo 163° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, a fin de evitar responsabilidades del Consejo de Administración sobre obligaciones dispuestas por Ley, (...)** para tal efecto, correspondiendo al Consejo de Administración, convocar a Asamblea General Extraordinaria para los fines que se contrae la Ley y el Estatuto dentro del plazo prudencial estatutario una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional; siendo este órgano cooperativo **en aplicación supletoria del Artículo 163° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, en concordancia con el Artículo 116° inciso 1. de la Ley General de Cooperativas**, el órgano con facultades en funciones para convocarla con la agenda respectiva; sin embargo, tal pedido no alcanzó eco en dicho Órgano de la Administración Pública.

Más aún, por cuanto en general, el Proyecto de Ley de su autoría no se contrapone con ninguna norma constitucional ni tampoco Ley alguna; por el contrario, reafirma las existentes y, en su caso la mejora, **como es ampliar el alcance del Artículo 163° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades**; toda vez que tal artículo 4° del Proyecto de Ley amplía al Consejo de Vigilancia, como órgano fiscalizador de la Cooperativa y a los Comités, en especial a los de Educación y Electoral, que por Ley toda cooperativa está obligada a tener conforme lo establece el Artículo 32° inciso 1 de la Ley General de Cooperativas.

Al respecto, podemos observar a prima facie que resulta necesario la regulación expresa de la aplicación supletoria del artículo 163° de la Ley 26887 -Ley General de Sociedades- es respecto a la vigencia que deben tener los Consejos y Comités de las organizaciones Cooperativas; puesto que actualmente al verse imposibilitadas de realizar sesiones no presenciales ha sido imposible la realización de las asambleas generales y las renovaciones de poderes lo cual genera que las cooperativas queden acéfalas a nivel de la gestión al ser que los poderes no estarían vigentes; siendo para ello necesario la aplicación del tercer párrafo del artículo 163° de la ley antes mencionada; ya que mientras no se efectúen las sesiones de Asamblea General es necesario que la administración de las cooperativas de todo tipo siga en plena vigencia.

En esta línea, es que podemos apreciar que el artículo 4 de la fórmula legal planteada en el Proyecto de Ley recoge justamente esta necesidad teniendo plena validez y coherencia para responder a las necesidades de las cooperativas.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

V.4.2. FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (FENACREP)

La opinión de la Federación es favorable siendo que los puntos más resaltantes serían:

(...)

Estas medidas extraordinarias que viene dictando el Gobierno Central para enfrentar el COVID-19, entre ellas la restricción de los derechos constitucionales de libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas organizaciones cooperativas que sus órganos de gobierno y de apoyo no puedan reunirse o sesionar ya que no tienen contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

(...)

Como se advierte la declaración de Estado de Emergencia Nacional, viene imposibilitando a los Consejos y Comités de las organizaciones cooperativas, a efectuar sus labores ordinarias, pues recordemos que se rigen por el principio cooperativo del control democrático, por lo tanto, las sesiones son de gran relevancia para su vida asociativa y operativa.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público (COOPAC) de las cuales tenemos información inmediata por nuestras afiliadas, la imposibilidad de celebrar sesiones no presenciales al no encontrarse contemplados en sus estatutos, podrían generarles mayores perjuicios incluso, dado que la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 30822, ha establecido como obligación cuyo incumplimiento puede devenir en sanciones pecuniarias, que celebren sus Asambleas Generales Ordinarias como máximo dentro de los 90 días calendario de culminado el ejercicio económico anual, las cuales en su mayoría no se han celebrado al 15 de marzo del presente año, dado que muchas de ellas entre los meses de febrero y marzo primero renuevan a sus delegados para a finales del mes de marzo celebren sus Asambleas Generales Ordinarias; otras por el temor de un errado criterio registral prefieren celebrar sus asambleas generales cuando los directivos salientes culminan sus mandatos, ya que si las efectúan con anterioridad Registros Públicos puede interpretar que hay una superposición de mandatos, cuando lo correcto no es que los directivos ejercen sus mandatos por años

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

calendario sino que ejercen sus mandatos por años de gestión, criterio que ha sido recogido por el regulador al establecer en la norma que las asambleas generales ordinarias pueden celebrarse dentro de los 90 días de culminado el ejercicio económico.

Por otro lado, aquellas COOPAC que han podido celebrar sus asambleas generales ordinarias, se han quedado imposibilitadas de poder ingresar para inscripción registral, la renovación de los mandatos de sus directivos, y siendo que para efectuar actos jurídicos para que surtan efectos con terceros necesariamente deben estar inscritos en Registros Públicos conforme lo dispone el artículo 12 numeral 7 del TUO de la Ley General de Cooperativas.

(...)

Conforme se aprecia, se tiene que el aislamiento social ha traído consigo la imposibilidad de realizar las sesiones presenciales las cuales son el único tipo de sesión amparado dentro del marco legal de las cooperativas siendo que las sesiones virtuales serian aplicables por aplicación extensiva de la Ley General de Sociedades; siendo que resulta necesario regular de manera expresa esta facultad para las Cooperativas; asimismo, se menciona igualmente la problemática en torno a la vigencia de los poderes de los consejos y comités que son una necesidad urgente para la correcta administración de las cooperativas; ante lo cual surge la necesidad de dar una solución rápida y efectiva puesto que está en riesgo la administración de las cooperativas y con ellos los intereses de cientos de miles de familias.

V.4.3. JUNTA NACIONAL DEL CAFÉ

Conforme hemos podido apreciar en la carta de la Junta Nacional del Café, se tiene que presentaron ante el presidente de la república un proyecto de ley enfocado en precisar la vigencia de los mandatos de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas siendo que este objetivo se materializaría mediante el señalamiento expreso de la aplicación del tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades; siendo que dicho objetivo se ve igualmente reflejado con la redacción del artículo 4 del Proyecto de Ley bajo análisis.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

V.4.4. ANALISIS TRANSVERSAL

Conforme a las opiniones legales respecto al proyecto de Ley bajo análisis queda claro a prima facie que el artículo 4 del Proyecto de Ley es requerido con suma urgencia en la regulación actual puesto que otorga plena vigencia de los poderes de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas y con ello se faculta poder continuar con la correcta administración de las cooperativas y así no afectar el normal funcionamiento de estas.

Por otro lado, se verifica que las organizaciones cooperativas -actualmente- dentro de su marco legal no tienen establecido de manera expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales; aplicando de manera supletoria la Ley General de Sociedades; no obstante, se ha visto que en algunos casos la aplicación supletoria no resulta aplicable por diversas interpretaciones -en base a diversos fallos del Tribunal Registral-; por lo cual, es necesario la regulación de esta facultad de forma expresa dentro del marco legal de las cooperativas; tanto para la Asamblea General como para los Consejos y Comités; siendo que ello debe recogerse -por técnica legislativa- en los artículos 2 y 3 de la Ley.

Por otro lado, se tiene que esta facultad de sesionar de manera no presencial resultaría plenamente aplicable siempre y cuando se encuentre regulada en los estatutos respectivos de las organizaciones cooperativas; no obstante, muchas cooperativas no tienen regulado esta figura y se requeriría una modificación de estatutos para admitir esta modalidad. Siendo que, en otro escenario distinto al actual, realizar una sesión presencial para modificar los estatutos no significaría un problema de magnitud; no obstante; estando en una situación de aislamiento social obligatoria el realizar una sesión presencial resulta imposible. Ante lo cual, es necesario establecer una disposición complementaria transitoria mediante la cual se faculte a tanto la Asamblea General, Consejos y Comités el realizar las sesiones, aunque no esté regulado en sus respectivos estatutos.

Por otro lado, respecto a esta autorización excepcional, claro está que debe procurarse evitar abusos de la norma ante lo cual a fin de evitar abusos es que se debe establecer un mínimo de quórum para la instalación de las sesiones a fin de asegurar que una mayoría haya participado de las sesiones y en la toma de acuerdos.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gastos al tesoro público, siendo que con esta iniciativa se va a permitir que las cooperativas regularicen su funcionamiento societario, mediante la realización de sesiones y asambleas no

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

presenciales, con la finalidad de llevar a cabo sus sesiones ordinarias de Asambleas Generales, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, con la finalidad de aprobar la memoria anual de la gestión anterior, examinar los estados financieros del ejercicio económico culminado y efectuar la renovación anual por tercios de sus directivos; adoptar decisiones sobre su operatividad; fiscalizar los actos de los otros Consejos y Comités, así como la legalidad de las operaciones y acuerdos; adoptar decisiones respecto a la educación cooperativa de sus socios y llevar a cabo el proceso electoral para la renovación por tercios, respectivamente; con ello habremos dado un paso adelante en nuestra legislación, pues a raíz del estado de emergencia nacional que vivimos, hoy se exige que en la medida de lo posible todas las actividades deben ser realizadas remotamente, sin contacto físico, cambiando el mundo que conocíamos, con ella las reglas que están contenidas en nuestra legislación.

VII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional

3.- Competitividad del país

Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

VIII. BIBLIOGRAFIA

1. Carta Nro. 051-05-2020/JNC
2. Carta S/N firmada por Graciela Fernández Quintas y Danilo Salerno, Presidenta y Director Regional de Cooperativas de las Américas respectivamente
3. Carta S/N firmada por el señor Brian Branch, director Ejecutivo y Gerente General del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito
4. Gestion (2020) Recuperado el 02 de junio del 2020, de: <https://gestion.pe/blog/agenda-legal/2020/04/celebracion-de-juntas-de-accionistas-y-sesiones-de-directorio-en-tiempos-de-covid-19.html/?ref=gesr>

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

5. La Ley (2020) Recuperado el 01 de junio del 2020, de:<https://laley.pe/art/9585/junta-de-socios-y-sesiones-de-directorio-no-presenciales-en-el-contexto-del-estado-de-emergencia>
6. MUNIZLAW (2020) Recuperado el 02 de junio del 2020, de:<https://estudiomuniz.pe/sesiones-no-presenciales/>
7. Oficio 001-2020-CONFENACOOOP/GG
8. Oficio N° 060-2020-GG e Informe Nro. 014-2020/AT

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR; con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la presente Ley:

LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA GENERAL, CONSEJOS Y COMITÉS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2.- Sesiones no presenciales de la Asamblea General

Facúltase a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 3.- Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltase a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten; los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 4.- Duración de los consejos y comités

Precísase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5.- Validez de Acuerdos

Los acuerdos que se adopten en el marco de las sesiones no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. – Aplicación excepcional

Autorízase excepcionalmente -hasta el 30 de mayo del año 2021- a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 085, Ley General de Cooperativas, para convocar y celebrar sesiones de Asamblea General, Consejos y Comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.

La convocatoria, frecuencias de sesiones y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado en el Estatuto de la Cooperativa para sesiones presenciales; siempre y cuando dichos requisitos sean aplicables para la realización de una sesión no presencial. Para el caso de la Asamblea General, el quorum mínimo para su instalación será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que propone facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Los acuerdos, que se adopten en el marco de la presente disposición complementaria transitoria, tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán contemplar de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y los demás requisitos que se requieran.

SEGUNDA. - Reglamento de Inscripción de Cooperativas

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente Ley, aprueba el Reglamento de Inscripción de Cooperativas, para regular la inscripción de actos, considerando los pronunciamientos emitidos a la fecha y que se encuentren concordantes con la presente Ley, la Ley General de Cooperativas y la Ley General de Sociedades, y demás normas que resulten aplicables para las cooperativas.

En un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, debe publicarse el proyecto del Reglamento de Inscripción de Cooperativas.

En tanto y en cuanto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos no apruebe el reglamento de inscripción de cooperativas, es de aplicación el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN, del 19 de febrero del 2013.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, _____ de 2020.



Año de la Universalización de la Salud

Lima, 27 de mayo de 2020

Carta N°. 051
– 05 – 2020 / JNC

Señor

Cesar Augusto Combina Salvatierra

Presidente de la Comisión de Producción, Mypes y Cooperativas

Congreso de la República

Ciudad. -

Asunto: Oficio 0045-2020-2021-CPPMYPEYC/CR, del 25 mayo/2020

De nuestra especial consideración:

Nos dirigimos a Usted por especial encargo del Consejo Directivo de la Junta Nacional del Café, para saludarlo atentamente y agradecer su invitación a expresar nuestra opinión en relación al proyecto en referencia.

Al respecto, **expresamos nuestra conformidad a la propuesta legislativa enunciada**, la cual busca resolver un cuello de botella que ha paralizado la gestión empresarial de las organizaciones cooperativas, afectando a más de 60 mil familias de pequeños agricultores cafetaleros, agrupados en más de 180 cooperativas, residentes en los lugares más apartados del país, durante golpeados por bajos precios internacionales de nuestros productos, incremento de costos, y hoy la paralización de las actividades de cosecha, acopio y exportaciones, además de los riesgos en la salud por la contaminación viral.

En esta búsqueda de pronta solución, presentamos como JNC al Ministerio de la Producción un proyecto de DU, para su atención. Estamos informados que tiene opinión favorable de la alta dirección y ha sido remitido al Consejo de Ministros para su consideración final. Estamos a la espera de su reacción favorable, pero sin claridad en torno a los plazos de definición.

Enfrentamos, así mismo, una sistemática exclusión de los programas gubernamentales de apoyo financiero, tales como Reactiva Perú, FAE-MYPES, y otros, al no considerar de forma expresa o literal a las organizaciones cooperativas como beneficiarias de tales programas. Así lo expresan diversas IFIS a las que acudieron para canalizar el acceso a recursos. Esta exclusión vulnera principios básicos de trato equitativo entre peruanos establecidos en la Constitución de la República.

Hacemos de su conocimiento que nos hemos constituido en la Plataforma Peruana de Gremios de Cooperativas Agrarias, las instituciones representativas de las cooperativas de Café, Banano y Cacao, como también la Coordinadora Nacional de pequeños Productores del Comercio Justo. Agrupamos a más de 100 mil familias debidamente formalizadas y registradas, que operamos en 15 regiones en 10 principales cultivos orientados al mercado local e internacional, y que mueven anualmente más de 1,800



millones de soles. Son referentes en la regulación de precios a favor de los productores, socios y no socios, en las localidades donde actúan nuestras cooperativas, donde el

estado carece de presencia. A pesar de esta contribución, somos invisibles para los tomadores de decisión política.

Las cooperativas agrarias se han desarrollado con su propio esfuerzo. Han desarrollado mejoras productivas, inversiones en infraestructura industrial y comercial, y han trabajado con éxito en el acceso a los mercados internacionales. Esta experiencia de éxito, no puede ser excluida, sino aprovechar las capacidades desarrolladas para el desarrollo sostenible de la agricultura familiar.

Agradeceremos tenga a bien brindarnos la oportunidad de exponer ante Usted y los señores parlamentarios integrantes de la Comisión de su Presidencia, el trabajo que desarrollan nuestras organizaciones, los obstáculos que enfrentamos, como también las propuestas de solución que se requieren.

En la seguridad de su atención, nos suscribimos.

Atentamente,



JUNTA NACIONAL DEL CAFE
TOMÁS CORDOVA MARCHENA
PRESIDENTE

JUNTA NACIONAL DEL CAFE
LORENZO CASTILLO CASTILLO
Gerente



“Año de la Universalización de la salud”

Lima 05 de Mayo del 2020

Señor

Ing. Martin Vizcarra Cornejo

Presidente de la República

Palacio de Gobierno

De nuestra mayor consideración

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted con el propósito de presentar a su alta investidura, el trabajo y desarrollo del movimiento cooperativo agrario, impulsado a iniciativa y esfuerzo de los pequeños agricultores, convertido ahora en la **columna vertebral de la agricultura familiar** de nuestro país.

Las organizaciones que suscribimos representamos más de 100 mil familias debidamente formalizadas y empadronadas en empresas cooperativas y asociaciones, especializadas en una oferta creciente de productos de calidad certificada, inversiones en infraestructura productiva, y exportaciones de productos por un valor de 430 millones de dólares anuales. Trabajamos más de 200 mil hectáreas con diversos cultivos en 16 regiones, liderados por café, banano, cacao, cereales andinos, y otros productos, cuyas cosechas cuentan con certificaciones de producción orgánica, comercio justo, y buenas prácticas agrícolas.

Conformamos la **Plataforma Nacional de Gremios de Cooperativas Agrarias** las siguientes organizaciones:

- **Junta Nacional del Café.** Creada en 1993, asocia a 56 cooperativas que integran a 40 mil productores que cultivan 100 mil hectáreas de café.
- **Asociación Peruana de Productores de Cacao.** Creada en 2005, conformada por 29 organizaciones y agrupa a más de 20 mil productores con 30 mil hectáreas de cacao.
- **Junta Nacional del Banano.** Asocia a 8,600 productores, que en conjunto exportan 150 millones de dólares.
- **Coordinadora Nacional de Comercio Justo,** creada el año 2006, integrada por 350 organizaciones de 20 cultivos diferentes, aglutinando a 75,000 familias de pequeños productores.

Este movimiento empresarial de los pequeños agricultores surge desde la década del 90, impulsado por las oportunidades de mercado para productos con valor agregado, especialmente de cafés especiales promovido por la Junta Nacional del Café, y luego siguieron cultivos de cacao, banano, frutas (mango), castañas, panela, granos andinos, y otros. Este desarrollo es fruto de los emprendimientos de los pequeños agricultores,

superando prejuicios ideológicos y exclusiones en políticas públicas por parte de las diversas instancias gubernamentales.

En vista de los desafíos que enfrenta el país, que afectan a los sectores de menores ingresos, hemos convenido integrarnos en la “**Plataforma Nacional de Gremios de Cooperativas Agrarias**”, con la finalidad de promover el fortalecimiento empresarial y gremial de la agricultura familiar, generar políticas públicas de fomento, y lograr un desarrollo agrario sostenible, empoderado en los diversos eslabones de la cadena de valor de los diversos productos.

Apostamos porque las familias de pequeños agricultores que integran nuestras organizaciones, y acumulan experiencias de trabajo exitoso en los pueblos más remotos, superen las actuales exclusiones sociales, políticas y económicas. En esta apuesta esperamos tener voz fuerte para ser escuchados y atendidos en nuestras demandas propositivas, dando fin al inmerecido castigo que recibimos de las diversas instancias ministeriales.

Consideramos necesario hacer de su conocimiento los principales obstáculos y amenazas que, como castigo a la asociatividad empresarial de los pequeños agricultores, estamos enfrentando desde hace buen tiempo, y que en los últimos meses se han incrementado, tales como:

1. Más de 300 cooperativas agrarias se encuentran inhabilitadas para culminar gestiones financieras y comerciales, al no haberse cumplido con las asambleas anuales de renovación de los órganos de gobierno en los meses de marzo-abril, cuya vigencia de poder ha fenecido. Las estrictas medidas de cuarentena, impidieron las reuniones masivas de socios, situación que puede extenderse varios meses, según avances de control de la pandemia. Esta inhabilitación bloquea las operaciones de acopio y exportaciones de nuestros diversos productos, afectando a miles de familias de agricultores.
2. Ausencia de espacios de diálogo y concertación efectiva entre el estado y el movimiento cooperativo agrario, que facilite acuerdos y compromisos para superar los obstáculos que bloquean un adecuado desarrollo sostenido y competitivo de la producción, transformación y comercialización agropecuaria, en manos de los productores.
3. Políticas y medidas excluyentes para con las organizaciones cooperativas agrarias, vinculadas a la reactivación económica, como las recientes normas relacionadas con “Reactiva Perú”, FAE-MYPE, y otros fondos de generación de empleo rural.
4. Disposiciones instructivas sectoriales que limitan la ejecución de siembras, cosecha, acopio, exportación comercialización exportaciones de nuestra producción.
5. Incremento de costos de certificación orgánica, trámites aduaneros, e implementación de los protocolos sanitarios.
6. SUNAT ha notificado la aplicación de IR a ingresos que perciben los productores por concepto de la prima que comercio justo, a través de sus cooperativas. Esta acción de la autoridad tributaria implica un real castigo o sanción a los pequeños agricultores por

emprendimientos que desarrollan para mejorar sus condiciones de vida. No es un tributo a los resultados de éxito, sino a la pobreza.

MEDIDAS URGENTES

A fin de superar los problemas urgentes enunciados líneas arriba, solicitamos a su despacho la pronta aplicación de las acciones siguientes:

1. Urgente promulgación de un dispositivo legal que en atención a las circunstancias de emergencia sanitaria que vive el país, extienda hasta diciembre 2020 la vigencia de poderes de los actuales órganos de gobierno de las cooperativas agrarias, de las diferentes líneas de producción, a fin de evitar la parálisis comercial y servicios de las cooperativas con sus socios.
2. Institucionalizar mediante norma legal un organismo de concertación público privado, que genere acuerdos y compromisos para resolver los obstáculos que limitan el desarrollo agrario cooperativo.
3. Incorporar a las cooperativas agrarias de forma explícita a las oportunidades financieras establecidas en “Reactiva Perú”, y crear un programa específico para las cooperativas agrarias, similar al FAE MYPE, que les facilite capital de trabajo para acopio y comercialización de sus productos a nivel nacional e internacional.
4. Dejar sin efecto las notificaciones de SUNAT de aplicación del IR a la Prima de Comercio Justo que perciben los productores agrarios a través de sus organizaciones, por constituir un impuesto ciego a la pobreza.
5. Extender el beneficio del drawback a las exportaciones de café certificado orgánico, a fin de contribuir a equilibrar costos de producción y consolidar las exportaciones de cafés especiales. Esta medida demandada hace muchos años, será una acción de equidad para productores que enfrentan una aguda crisis social y alternativa a los cultivos ilícitos.
6. Elevar el drawback a 8% a las exportaciones de productos certificados orgánicos de cacao, banano, granos andinos, frutas, y demás productos, que compensen los costos de certificaciones, y aplicación de tecnologías de agricultura limpia y armonía con la naturaleza
7. Apoyo efectivo a la implementación de mercados cooperativos, para de forma transparente, sostenible, con estándares de calidad e inocuidad, se oferte de forma directa a los consumidores, a precios que favorezcan a productores y consumidores.
8. Pronta promulgación de una ley específica para cooperativas agrarias, que considere mecanismos efectivos de fomento, innovación técnica y gestión empresarial (formación de recursos humanos) y equidad tributaria.

Estas medidas, la mayoría de atención urgente, constituyen herramientas efectivas, prácticas y realistas de promoción de la agricultura familiar, en torno a la cual se repiten discursos y promesas. Se sustentan en la experiencia ganada durante años, a pesar de exclusiones y entornos adversos.

Reiteramos nuestra firme voluntad de trabajo concertado con todas las instancias públicas y privadas, como nuestro compromiso de firme defensa de nuestros intereses, en concordancia con nuestros principios de eficiencia, transparencia y solidaridad cooperativa.

En la seguridad que tendremos su mejor atención, y una pronta reunión de trabajo, nos suscribimos

Atentamente.

Lima, 05 de mayo de 2020



TOMAS CORDOVA MARCHENA
Presidente Junta Nacional Del Café



VALENTIN RUIZ DELGADO
Presidente Junta Nacional Del Banano



APP CACAO
ASOCIACIÓN PERUANA DE PRODUCTORES DE CACAO
Elias Cruz Godos
ELIAS CRUZ GODOS
PRESIDENTE



ALEX CÓNDOR YARASCA
Presidente CNCJ – PERÚ

c.c.

Presidente del Congreso de la República
Presidente Consejo de Ministros
Presidente Comisión Agraria
Presidente Comisión Producción Mypes y Cooperativas
Ministerio de Producción
Ministerio de Agricultura
Ministerio de Economía
Voceros parlamentarios del Congreso

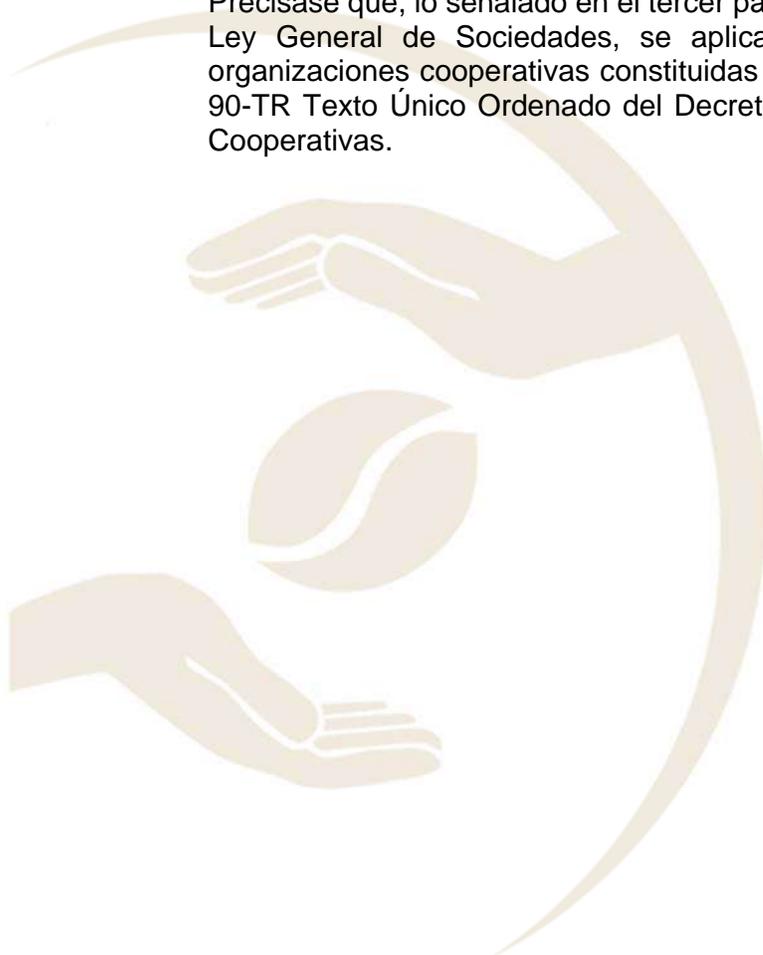
LEY QUE PRECISA VIGENCIA DE MANDATOS DE CONSEJOS Y COMITES DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Precisar vigencia de los mandatos de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 2.- Duración de los consejos y comité

Precisase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.



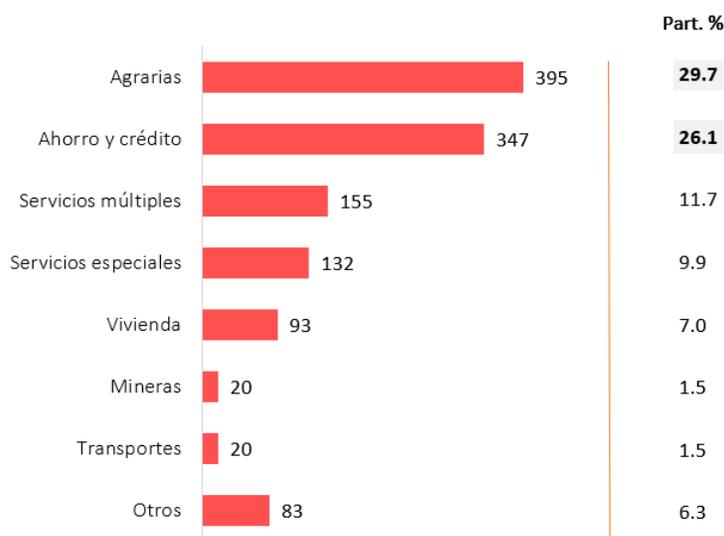
**EXPOSICION DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA
REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA,
CONSEJOS Y COMITÉS.**

Las cooperativas son organizaciones autónomas de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, y democráticamente controlada. Su constitución, inscripción, régimen administrativo y económico, así como disolución y liquidación, se encuentran reguladas por el Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas. De acuerdo con el último censo nacional de cooperativas, realizado en el año 2017 y publicado por el Ministerio de la Producción, en el país existen 1,245 organizaciones de cooperativas, dedicadas a diferentes actividades, en las modalidades de trabajadores y usuarios.

La información censal evidencia que son las cooperativas agrarias el mayor número de organizaciones, situadas en los ámbitos rurales donde la presencia promotora del Estado está ausente, y se han convertido por convicción y necesidad en eficaces barreras económicas y sociales a la informalidad y economía ilícita. Han desarrollado capacidades empresariales y procesos innovadores para acceder al mercado internacional, con oferta creciente y de reconocida calidad, a pesar de los entornos adversos.

Cuadro 1

Número de cooperativas según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE

Asimismo, de acuerdo con el portal web¹ de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), tiene inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cuatrocientos treinta y siete (437) cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) y a una central de cooperativas de ahorro y crédito. Regulación y supervisión que es efectuada por la SBS, en función a un esquema modular, estando las COOPAC clasificada por niveles, de acuerdo con el tamaño del total de sus activos.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

De acuerdo con la Ley General de Cooperativas, la dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente². Asimismo, establece que los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral son renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente³.

Asimismo, las cooperativas tienen la obligación dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio económico, a convocar a asamblea general para examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos y comité, autorizar la distribución de los remanentes y excedentes, así como la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités.

EFFECTOS DE LAS MEDIDAS CONTRA DEL COVID-19 EN LAS COOPERATIVAS

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, del 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo medidas, entre otros, las relacionadas a las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

¹ Consulta efectuada el 8 de mayo del 2020

² Artículo 25 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

³ Numeral 4 del artículo 33 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Estas medidas extraordinarias que se vienen dictando para enfrentar el COVID-19, entre ellas por estar restringida la libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas cooperativas que sus órganos de gobierno no puedan reunirse o sesionar ya que no tenían contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

Entre algunas consecuencias que viene ocasionando la no realización de sesiones de los órganos de gobierno de la cooperativa tenemos:

- Incumplimiento con la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités. Con la consecuencia del vencimiento de los mandatos del tercio de los miembros, lo cual imposibilita la adopción de acuerdos válidos.
- Autorización de la asamblea para la ejecución de hechos de trascendencia para la marcha económica y financiera de la cooperativa.
- Acefalía en la dirección administrativa de la cooperativa, por cuanto el órgano encargado de ello es el Consejo de Administración, como tal dirige la administración de la cooperativa y supervigila el funcionamiento de la gerencia. Ocasionando con ello, entre otras atribuciones: Elegir o remover al Gerente, autorizar el otorgamiento de poderes, aprobar y controlar la ejecución de los planes y presupuesto, aprobar los límites para el gasto en personal, convocar a Asamblea General, nombrar al dirigente o funcionario para que juntamente con el Gerente firmen las ordenes de retiros de fondos, los contratos, los títulos-valores en las que se obligue a la cooperativa.
- Asimismo, la cooperativa se quedaría sin su órgano fiscalizador, que tienen entre sus funciones importantes, vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados, exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores, objetar los acuerdos que sean contrarios a la Ley o al Estatuto.
- Este vencimiento de la vigencia de poderes de las autoridades cooperativas viene siendo observado por entidades financieras y operadores comerciales para la suscripción de contratos y operaciones bancarias, lo cual implica una virtual paralización comercial y riesgo de quiebra, afectando a centenares de miles de pequeños agricultores y ahorristas urbanos.

Como puede verse, esta situación pone en riesgo la administración y fiscalización adecuada de los fondos y activos de las cooperativas, debiendo tenerse en cuenta que en este tipo de organizaciones pertenecen más de dos millones de personas, muchas de ellas dedicadas a la exportación de productos agrícolas, así como del sector de Mypes.

De ahí la importancia económica y social de aprobar una ley que permita que los directivos continúen con sus mandatos vigentes, para que continúen efectuando sus transacciones económicas.

PROPUESTA NORMATIVA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Se propone precisar la vigencia de los mandatos de los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, en virtud a que, vía una interpretación de las

Superintendencia Nacional de Registros Públicos, quien estableció en julio del 2018, que el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, no le era aplicable a las cooperativas.

Artículo 2.- Duración de los consejos y comité

Este artículo busca corregir y resolver el problema de los mandatos de los miembros de los consejos y comités, en especial del Consejo de Administración, cuyo mandatos se inscriben en los Registros Públicos, situación que se ha visto agravada las sucesivas normas legales de aislamiento social, que vienen impidiendo la realización de las asambleas generales, por consiguiente, no han podido cumplirse con renovar el tercio de los miembros de los consejos y comités, tal como lo ordena la Ley General de Cooperativas, por consiguiente y según pronunciamiento de la SUNARP, los mandatos se encontrarían vencido al cumplirse el período al cual fueron electos, muchos de los cuales vencieron este 31 de marzo de 2020.

Debe tenerse en cuenta que el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, señala: *“El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.”*

Esta disposición es importante para el normal funcionamiento de toda empresa, pues contempla la marcha del negocio, evitando que esta quede acéfala, sin dirección administrativa, además de una vulnerabilidad frente a terceros.

ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La implementación de la presente norma va a permitir que las organizaciones cooperativas continúen con la normal marcha económica frente a sus clientes, proveedores, instituciones del sistema financiero, así como de los entes públicos. Asimismo, esta iniciativa legislativa no le irroga gastos al Estado.



JUNTA NACIONAL DEL CAFE

LORENZO CASTILLO CASTILLO
Gerente



San José Costa Rica, 25 de mayo de 2020

Señor
Manuel Arturo Merino de Lama
Presidente del Congreso de
La República del Perú

De nuestra consideración:

Es un gran honor dirigirnos a usted para saludarle en nombre y representación de Cooperativas de las Américas, Región de la Alianza Cooperativa Internacional, organización creada en 1895, que hoy representa y sirve a 1.2 billones de personas en el mundo. Cooperativas de las Américas representa a 90 organizaciones en 23 países de la región, que generan alrededor de 6 millones de empleos; somos la red organizacional más grande del continente, creando tejido social y emprendimientos sostenibles.

La presente sirva, para solicitar que el Congreso de la República del Perú que usted preside, atienda con urgencia el **Proyecto de Ley N° 5265 / 2020-CR**; el mencionado Proyecto de Ley está orientado a solucionar los problemas que padecen la mayoría de cooperativas del Perú, las mismas que no pueden realizar sus asambleas generales ni renovar sus directivos, como consecuencia de la Inmovilización Social Obligatorio y suspensión de reuniones por el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Supremo Gobierno del Perú.

Muchas de las cooperativas se encuentran paralizadas en tanto que las Instituciones del Sistema Financiero, no permiten la movilización de fondos por tener a sus directivos con mandatos vencidos. Tampoco pueden realizar operaciones que necesiten Legalidad Registral.

A través de este Proyecto se faculta a las cooperativas a realizar asambleas y sesiones de consejos y comités no presenciales (virtuales), aunque no se encuentren estipulados en sus estatutos y se establece la prórroga de mandatos de los directivos hasta la elección de los reemplazantes.

Cooperativas de las Américas, Región de la Alianza Cooperativa Internacional, y todos quienes integramos el movimiento cooperativo de esta parte del continente, veríamos con sumo agrado que el Congreso de la República que usted dignamente preside, dé prioridad y trate con urgencia este Proyecto que beneficiará a cerca de 2 millones de cooperativistas de la República del Perú.



Las empresas cooperativas
ayudan a construir
un mundo mejor



Cooperativas de las Américas
Región de la Alianza Cooperativa
Internacional



Agradeciéndole la atención a la presente, hago llegar a usted nuestros más cordiales saludos y estima personal y le deseamos muchos éxitos en su gestión parlamentaria al frente del Congreso de la República del Perú.

Cordialmente,

Graciela Fernández Quintas
PRESIDENTA
Cooperativas de las Américas

Danilo Salerno
DIRECTOR REGIONAL
Cooperativas de las Américas

c.c. archivo



Las empresas cooperativas
ayudan a construir
un mundo mejor

Miércoles, 27 de mayo del 2020

Señor:

CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ASUNTO: PROYECTO DE LEY N° 5265/2020-CR

De nuestra consideración:

El Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito es la principal asociación comercial y organización de desarrollo para el movimiento internacional de cooperativas de ahorro y crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones depositantes cooperativas y hay más de 855.000 en 119 países alrededor del mundo. Estas cooperativas financieras sirven a más de 274 millones de socios y tienen activos que superan USD \$2.5 trillones.^[1]

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente en nombre y representación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito e Instituciones Cooperativas que representamos en más de 60 países a nivel mundial, lo cual incluye también a las organizaciones cooperativas del Perú.

Motiva la presente, para solicitar por su intermedio que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú atienda con urgencia el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de sus asambleas, consejos y comités, dada la imposibilidad que tienen de poder efectuarlas ante el Estado de Emergencia Nacional y la inmovilización social obligatoria (cuarentena) que su país viene afrontando como medida para mitigar la propagación del COVID19. Lo cual viene ocasionándoles perjuicio para efectuar operaciones y en su vida asociativa, afectando a sus socios personas naturales y jurídicas y en especial las MYPE que son motor importante de la economía del Perú.

El Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y todo quienes integramos el movimiento cooperativo a nivel mundial, veríamos con sumo agrado que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, que usted dignamente preside, de prioridad y trate con urgencia este Proyecto que beneficiará a más de 2 millones de cooperativistas en el Perú.

Agradeciendo la atención prestada, quedamos de usted.

Atentamente,



BRIAN BRANCH

Director Ejecutivo y Gerente General

Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito

World Council of Credit Unions

^[1] Consejo Mundial, *Informe estadístico (2018)*, disponible en https://www.woccu.org/impact/global_reach/statreport.

Celebración de juntas de accionistas y sesiones de directorio en tiempos de COVID-19



ESTUDIO EHECOPAR 28/04/2020 17:45



Estudio Ehecopar.
Asociado a Baker & McKenzie International



Elaborado por: Inés Baca, socia y Carla Figallo, asociada sénior del Estudio Ehecopar, asociado a Baker & McKenzie International

Con la declaración del Estado de Emergencia Nacional dictaminado por el Gobierno en el marco de protección contra el COVID-19, el aislamiento social obligatorio en el país y el inicio del teletrabajo (*home office*), en muchas empresas han surgido problemas de índole práctico en lo que respecta al cumplimiento de la ley en materia societaria, y en particular en relación a la celebración de la Junta Obligatoria Anual para la aprobación de los estados financieros, la

celebración de otras juntas generales de accionistas y sesiones del directorio. Junto con la problemática surgieron varias interrogantes que a continuación intentaremos responder.

La Ley General de Sociedades autoriza, de manera expresa, la celebración de reuniones no presenciales (a través de medios escritos, electrónicos, telefónicos, video, u otros que permitan la comunicación) (i) para las juntas de accionistas de las sociedades que tienen la forma de una sociedad anónima cerrada (S.A.C.) (y algunas otras formas de sociedad que están en desuso) y (ii) para las sesiones del directorio (independientemente de la forma de sociedad), en caso el estatuto así lo establezca y siempre que ningún director se oponga a la realización de la sesión de forma no presencial.

Como puede observarse, en el caso del directorio, el tema es más sencillo, pues la ley ya autoriza la celebración de sesiones no presenciales, las que sin duda se justifican en circunstancias como las actuales. Si bien es usual, se deberá de tener especial cuidado con que el estatuto así lo establezca.

Pero, en relación a las juntas de accionistas, ¿qué pasa con las demás formas de sociedad (de las más comunes, por ejemplo, la S.A., la S.A.A. o la S.R.L.)? En nuestra opinión, en tanto la ley no lo autoriza de forma expresa, como si lo hace en el caso de las S.A.C., en principio, éstos tipos de sociedades no podrán realizar juntas no presenciales. No obstante, no existe ningún impedimento legal para que su estatuto autorice de manera expresa la realización de las mismas. En este sentido, si el estatuto autoriza la realización de juntas no presenciales, éstas podrán llevarse a cabo sin problema alguno.

Inclusive podría discutirse si en los casos en que la junta se realice de manera universal, es decir, cuente con la presencia del 100 % de las acciones que representan el capital social (participan todos los accionistas/socios), sería igualmente necesario que el estatuto prevea

dicha posibilidad. Lo anterior debido a que el simple hecho de que todos los accionistas o socios hayan prestado su conformidad a la celebración de la junta en forma no presencial bastaría para que ésta se lleve a cabo en dicha forma por cuanto no se estaría perjudicando el interés de ninguno de los accionistas (incluidos los minoritarios). Sin embargo, se deberá de tener cuidado con esto último pues la formalidad de una junta de accionistas también compete a terceros, notarios, y a las instituciones públicas, financieras o autoridades frente a las cuales se pretendan hacer valer los acuerdos adoptados (en especial, el Registro Público) quienes podrían no compartir esta opinión. Asimismo, no en todos los casos resulta sencillo contar con la participación de absolutamente todos los accionistas o socios, por lo que realizar una junta universal no es siempre una alternativa viable.

A pesar de lo mencionado, el problema no es tan sencillo de solucionar pues para poder modificar el estatuto de una sociedad que no ha establecido la posibilidad de llevar a cabo juntas no presenciales, será necesario, sin duda, llevar a cabo una primera junta presencial cuyo propósito será precisamente el de aprobar la modificación del estatuto.

Existen algunas alternativas que siempre están a la mano para salir de este problema en los casos en que esto se encuentre permitido en los estatutos: (i) la celebración de las juntas o sesiones en el extranjero, o (ii) en los casos en los que fuera posible, otorgar los poderes de representación a una misma persona, o a personas que estén físicamente juntas para que representen a los accionistas en dicha junta, instruyendo expresamente su participación y voto.

Sin embargo, al existir incertidumbre sobre el desarrollo del COVID-19 en nuestro país y las medidas que tomará el Gobierno en el corto, mediano y largo plazo, y considerando la posibilidad de que en un futuro puedan aparecer situaciones similares a nivel nacional o a nivel global, es una buena opción optar por modificar los estatutos de

aquellas sociedades que no se han planteado la posibilidad de realizar juntas no presenciales a efectos de incluir dicha posibilidad desde ya, e incluir dicha regulación en el estatuto de las nuevas sociedades que se vayan a constituir en el país, pudiendo, de considerarlo necesario, sujetar su aplicación a la existencia de una situación que lo amerite (casos de fuerza mayor, por poner un ejemplo).

A continuación, enumeramos una serie de modificaciones a los estatutos que podrían ser evaluados considerando las necesidades de cada sociedad y que facilitan el manejo de juntas y sesiones de directorio, así como el manejo societario en general:

En relación a la firma de los asientos de matrícula de acciones y los certificados de acciones, se podrá incluir una regulación sobre el uso de firmas electrónicas y establecer un sistema de reemplazos en caso los designados a firmar estén ausentes.

Establecer la posibilidad de llevar a cabo juntas y sesiones no presenciales, por medios electrónicos, telefónicos, videollamada, llamada u otros similares que garanticen la comunicación.

En cuanto a la representación para actuar en junta o directorio, se podrá establecer que los poderes de representación (*proxies*) puedan suscribirse y enviarse por medios electrónicos.

Permitir el ejercicio del derecho de información de manera no presencial.

En lo que respecta a la Presidencia y Secretaría de la junta o la sesión, establecer un sistema de reemplazo eficiente, en caso se ausencia de las personas designadas para tales cargos.

De manera general, podría incluirse una regulación específica sobre firmas electrónicas. Si bien es cierto la firma del gerente general en las certificaciones del acta deberá de ser manuscrita en algunos casos, pues no todas las notarías trabajan con el sistema de firmas electrónicas o digitales, las de los accionistas o directores sí podrían ser firmas electrónicas, cuando ello fuese posible.

Finalmente, presentamos a continuación una serie de recomendaciones a tomarse en cuenta en caso la junta deba ser presencial y por tanto recién pueda ser celebrada cuando sea levantada la cuarentena:

Enviar toda la información vinculada a los puntos de agenda con anticipación, en copia, vía correo electrónico o subirla a un portal web, dando acceso a todos los accionistas y a sus representantes (conforme esto sea comunicado a la sociedad).

Tomar todas las medidas de control y precaución durante la reunión, informando de ellas a cada uno de los asistentes al ingreso (uso de mascarillas, uso de guantes, distribución de las sillas de manera espaciada, uso de gel de manos a la entrada y salida de la Junta). Otras medidas que se podrían considerar en caso de sociedades con un número importante de accionistas son: controles de temperatura al ingreso, intensificación de la limpieza, restricciones para el uso de los ascensores, minimizar la presencia de terceros. Se podrá optar por dar una capacitación corta al ingreso sobre el protocolo a seguir, en términos de la distancia a mantener, el orden de ingreso y de salida, la ubicación de las personas, el uso de los baños y sobre la limpieza e higiene.

Permitir y aconsejar la representación vía *proxy*, a ser enviado por correo electrónico, a las personas que sean consideradas como de “alto riesgo” (mayores de 60 años, personas con asma, problemas pulmonares o respiratorios crónicos, hipertensión, diabetes, insuficiencia renal crónica, cáncer, sistema inmunológico debilitado, etc.).

Considerar permitir la participación con voz y sin voto, de las personas que hubiesen delegado su participación, a través de algún medio electrónico.

Limitar la participación presencial de invitados o terceros.

De la misma manera que las personas nos tendremos que adaptar a esta nueva realidad, las sociedades también tendrán que hacerlo.

Flexibilizar y facilitar la realización de las juntas de accionistas y

sesiones del directorio, parece sin duda una herramienta necesaria para asegurar la toma de decisiones en la sociedades en tiempos como los que estamos viviendo.

TE PUEDE INTERESAR



Agenda Legal

AGENDA LEGAL

¿Es realmente posible la aplicación del impuesto patrimonial en Perú?

Junta de socios y sesiones de directorio no presenciales en el contexto del estado de emergencia

Joe Navarrete Lunes, 20 de Abril de 2020

|  4551

El autor describe cuáles son las disposiciones legales que permiten adoptar acuerdos societarios durante el plazo que dure el estado de emergencia o el aislamiento social obligatorio por el COVID-19. En ese sentido, señala que la Ley General de Sociedades permite la junta de socios y sesiones de directorio no presenciales como opciones para la toma de acuerdos.

“Junta de socios y sesiones de directorio no presenciales en el contexto del estado de emergencia”.

Por: **Joe Navarrete**

Léalo en:

LA LEY



X

1. Introducción

El Poder Ejecutivo declaró hace unas semanas el estado de emergencia nacional en la República del Perú (el “Estado de Emergencia”), debido al avance del COVID-19 en el país. A la fecha, se ha establecido que el Estado de Emergencia durará hasta el 26 de abril de 2020 **[1]**. Sin

embargo, debido a la evolución del COVID-19 en el país el Estado de Emergencia podría ampliarse y/o dictarse otras medidas complementarias y/o adicionales.

Como parte de lo anterior, se estableció que las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los determinados servicios y bienes esenciales, señalados en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, artículo que fue precisado posteriormente por el Decreto Supremo N.º 046-2020-PCM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge la necesidad de revisar la **normativa societaria general** a efectos conocer cuáles son las disposiciones con la que contamos para poder seguir tomando acuerdos societarios durante el plazo que dure el Estado de Emergencia o, una vez culminado, durante el plazo que duren otras medidas de aislamiento social (ya sean establecidas por el Poder Ejecutivo o sean voluntarias).

En el marco de lo previamente señalado, el presente trabajo revisa las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades a efectos de tomar acuerdos societarios. Adicionalmente, debo indicar que, en línea con lo anterior, **este artículo no da cuenta de las disposiciones legales establecidas en otros cuerpos normativos, tales como la Ley de Mercado de Valores –por ejemplo–, ni resoluciones y/o disposiciones específicas emitidas por organismos públicos, como la Superintendencia de Mercado de Valores y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.**

2. Opciones para la toma de acuerdos

La Ley General de Sociedades nos presenta las siguientes opciones para la toma de acuerdos societarios bajo un escenario en el cual no sea posible y/o recomendable llevar a cabo juntas de socios y/o sesiones de directorio con la presencia de los integrantes de dichos órganos:

- a. Las juntas de socios no presenciales.
- b. Las sesiones de directorio no presenciales.
- c. Las resoluciones tomadas fuera de sesión directorio.

En general, como se verá luego, nos encontramos ante juntas o sesiones no presenciales en aquellos casos en los que estas reuniones se llevan a cabo a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo, sin que se realice una junta o sesión con la presencia física de los integrantes respectivos. Por su lado, las resoluciones fuera de sesión de directorio responden a un esquema diferente en donde los acuerdos se toman incluso a pesar de que el Directorio no se ha reunido en una sesión presencial o no presencial.

A efectos de evaluar qué opción podemos tomar en concreto, debemos considerar **(1)** lo establecido en los estatutos de cada sociedad en particular y, **(2)** el tipo social específico de cada sociedad. Sobre esto último, tal como sabemos, la Ley General de Sociedades regula siete tipos sociales: la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad civil.

3. Juntas de Socios no presenciales

3.1. El caso de las sociedades anónimas cerradas

a. Regulación aplicable

En primer lugar, debo indicar que la Ley General de Sociedades no ha establecido una disposición expresa general aplicable a todos los tipos sociales a fin de que puedan tener juntas de socios no presenciales. Al respecto, sólo encontramos una disposición expresa para el caso de las juntas de accionistas de la sociedad anónima cerrada, tal como lo establece el artículo 246 de la Ley General de Sociedades:

"Artículo 246.- Juntas no presenciales

X

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto".

b. Aspectos a tomar en cuenta

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que: **(a)** si a pesar de lo señalado en el artículo 246 de la Ley General de Sociedades, el estatuto social específico de una determinada sociedad anónima cerrada haya establecido que no se pueden llevar a cabo dicho tipo de juntas no presenciales, solamente se podrán llevar a cabo juntas de accionistas presenciales; y **(b)** debe tenerse en cuenta que los accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, tienen el derecho de oponerse a la celebración de la junta no presencial, a pesar de que la Ley General de Sociedades o el Estatuto lo habiliten. En este caso también se deberá llevar a cabo necesariamente juntas de accionistas presenciales.

c. Convocatoria

En relación con la convocatoria a la junta de accionistas no presencial de una sociedad anónima cerrada, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades presenta un mecanismo sencillo de convocatoria a través de esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación, según se señala a continuación:

"Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto".

d. Junta Universal

Ahora bien, desde luego siempre queda la posibilidad de que la junta de accionistas de la sociedad anónima se reúna sin convocatoria, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Sociedades (junta universal). En dicho caso, nos encontraríamos ante una junta de accionistas de carácter universal y no presencial.

e. Suscripción de las actas

En relación con la suscripción del acta, si bien, el párrafo final del artículo 135 señala que el acta tiene fuerza desde su aprobación y no desde su suscripción –por lo que podría usarse cualquier otro medio de prueba para acreditar su aprobación–; considero que es recomendable que se pueda proceder a la suscripción a efectos de evitar contingencias. En dicho caso, será necesario esperar a que terminen el Estado de Emergencia o las disposiciones de aislamiento social [2].

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, en caso se requieran inscribir las actas de la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada en los Registros Públicos, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 77 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP-SN, Reglamento del Registro de Sociedades (el “Reglamento del Registros de Sociedades”), que señala lo siguiente:

“Artículo 77.- Actas de junta general no presencial

Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueran expresamente designados para tal efecto. En el acta se dejará constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial; el o los medios utilizados para su realización; la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones de las que son titulares; los votos emitidos; los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley”.

Complementando lo anterior, en caso las actas respectivas versen sobre actos que requieran el uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, es decir, actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes, según lo dispone el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS, será necesaria dicha verificación previa para la formalización notarial. En dicho caso, se deberá esperar a que se abran los oficios notariales luego de culminado el Estado de Emergencia a efectos de que se cumpla con dicho requisito.

3.2. El caso de las demás sociedades anónimas y otros tipos sociales

a. Regulación aplicable

Ahora bien, el hecho de que no se haya establecido una disposición expresa en los demás casos de sociedades diferentes a la sociedad anónima cerrada no implica que las demás sociedades no puedan llevar a cabo dicho tipo de juntas de socios no presenciales. No obstante, para que esto sea posible será necesario que se haya establecido de dicha forma en el estatuto social; caso contrario, sólo será posible tomar acuerdos societarios a través de juntas presenciales, lo cual en tiempos como los que vivimos podría ser de imposible realización y/o de suma dificultad.

b. Convocatoria

En los casos en los que se puedan celebrar juntas no presenciales, respecto de la convocatoria de la junta no presencial, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades:

"Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso".

Sobre el particular, el Diario Oficial "El Peruano" ha continuado haciendo publicaciones para juntas de socios, tal como se puede ver en las publicaciones del Boletín Oficial.

c. Junta Universal

Por otro lado, al igual que en el caso anterior, será posible en este caso que la junta de socios se reúna de forma universal, siempre que así lo haya establecido el Estatuto Social o, en el caso de las sociedades anónimas, bajo los alcances del artículo 120 de la Ley General de Sociedades.

d. Suscripción de las actas

En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, es recomendable proceder a la suscripción de las actas a efectos de evitar cualquier tipo de contingencia. Adicionalmente a lo anterior, aplican las consideraciones señaladas en el literal e) del numeral 3.1.1 anterior, sobre el Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS.

4. Sesiones de Directorio no presenciales

a. Regulación aplicable

En el caso de las sesiones de directorio no presenciales, se debe tener en cuenta que estas sólo podrán realizarse en el caso de que se haya establecido aquella posibilidad en el Estatuto. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades señala lo siguiente:

"Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...].

El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial".
(Énfasis agregado)

b. Convocatoria

En relación con la convocatoria, el artículo 167 de la Ley General de Sociedades establece que la misma se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

X

c. Sesión Universal

Adicionalmente, cabe la posibilidad de una sesión universal bajo los alcances del referido artículo 167, el que menciona que se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

d. Suscripción del acta

En relación con la suscripción del acta, nada obsta para que acabo el Estado de Emergencia se puedan suscribir como se haría de manera tradicional, ya sea por todos los directores, según los alcances del artículo 170 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, debido al Estado de Emergencia y/o las situaciones generadas por el aislamiento social, se puede recurrir al artículo 58 del Reglamento del Registro de Sociedades que establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Sesiones no presenciales de directorio

*Para inscribir los acuerdos adoptados en sesiones no presenciales de directorio, **el acta debe ser suscrita por el presidente del directorio, quien haga sus veces o el gerente general**, quien dejará constancia que la convocatoria se ha efectuado en la forma prevista en la Ley, el estatuto y los convenios de accionistas inscritos; la fecha en que se realizó la sesión; el medio utilizado para ello; la lista de los directores participantes, los acuerdos inscribibles adoptados y los votos emitidos". (Énfasis agregado)*

Adicionalmente a lo anterior, aplican las consideraciones señaladas en el literal e) del numeral 3.1.1 anterior, sobre el Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS.

5. Resoluciones tomadas fuera de sesión del directorio

En relación con las "resoluciones", el artículo 169 señala lo siguiente:

"Artículo 169.- Acuerdos. Sesiones no presenciales

[...].

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito. X

[...]"

En este caso, debe tenerse en cuenta que las resoluciones pueden ser tomadas incluso en el caso en que no se haya establecido en el Estatuto Social (lo cual es una diferencia notoria con las sesiones no presenciales) y deben ser tomadas siempre por unanimidad. En una entrada posterior, daré cuenta con mayor detalle sobre esta opción para tomar acuerdos societarios.

[*] Joe Navarrete es abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magister en Finanzas y Derecho Corporativo por la Universidad ESAN. Asociado senior de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.

[1] El domingo 15 de marzo de 2020 ante el avance del COVID-19 en la República del Perú, el Poder Ejecutivo dispuso mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM declarar el Estado de Emergencia Nacional por *"el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM de fecha 27 de marzo de 2020 se amplió el Estado de Emergencia hasta el 12 de abril y luego de lo anterior, mediante Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM de fecha 10 de abril de 2020, hasta el 26 de abril de 2020.

[2] En complemento a las opciones señaladas en el presente documento, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades sobre voto electrónico o postal. Sin embargo, debido a que pocas sociedades cuentan con firma digital de sus socios y que la firma legalizada no se podría obtener durante el Estado de Emergencia no se ha profundizado en el análisis de dicho artículo, el cual señalo a continuación:

Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

"Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas. Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley. Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición. La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial".

La Ley | Términos de uso | Protección de datos
© 2020 | Todos los derechos reservados

X



SEGUIR:

UNCATEGORIZED

SIGUIENTE HISTORIA
"La Tregua": El impacto ambiental de las medidas contra el COVID-19 >

HISTORIA PREVIA
< El libre tránsito en época de coronavirus

Sesiones no presenciales

POR MUNIZLAW · PUBLICADA ABRIL 3, 2020 · ACTUALIZADO ABRIL 8, 2020



SHARE

A raíz de la convocatoria que ha realizado el presidente del Congreso a sesión del pleno de dicho poder del Estado, se han generado diversas opiniones respecto a la legitimidad de la misma, y por qué esta no es efectuada de manera no presencial utilizando la tecnología para dicho fin.



UNCATEGORIZED
Responsabilidad administrativa de las empresas por la comisión de delitos
1 JUN, 2020

UNCATEGORIZED
La responsabilidad objetiva en los actos de infracción marcaria
26 MAY, 2020

UNCATEGORIZED
¿Es legítima la resolución unilateral de contrato sin expresión de causa?
25 MAY, 2020

DERECHO AMBIENTAL
El reciclaje en tiempos de pandemia
18 MAY, 2020



A raíz de la convocatoria que ha realizado el presidente del Congreso a sesión del pleno de dicho poder del Estado, se han generado diversas opiniones respecto a la legitimidad de la misma, y por qué esta no es efectuada de manera no presencial utilizando la tecnología para dicho fin.

Ante la controversia generada, queremos trasladar dicha discusión a las personas jurídicas (societarias) para evaluar si resultaría válida una convocatoria de dicho tipo, así como los acuerdos que se tomen en la misma.

El artículo 169 de la Ley de Sociedades, que regula los acuerdos referentes al directorio establece en su último párrafo lo siguiente: "El estatuto puede prever la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial".

En esa misma línea, el artículo 246 de la ley acotada respecto a las juntas no presenciales en las sociedades anónimas cerradas, señala: "La voluntad social se puede establecer por cualquier medio, sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garanticen su autenticidad (...)".

Así las cosas, en virtud a los artículos esgrimidos, tenemos que las sesiones de directorio y las juntas de accionistas de las sociedades anónimas cerradas están legitimadas para poder ser llevadas a cabo de manera no presencial.

También estarán plenamente habilitadas para llevar a cabo esta clase de sesiones, aquellas sociedades (entiéndase S.A., S.R.L., S.C.R.L.), en cuyos estatutos se hubiera previsto ello; por no estar prohibido pactarlo.

Empero, el problema estaría generado en las sociedades referidas en el párrafo

SHARE





ENCUÉTRANOS

EN NUESTRO CANAL

Suscríbete

Empero, el problema estaría generado en las sociedades referidas en el párrafo precedente, cuyo estatuto no lo ha previsto y tienen necesidad urgente que sus órganos (juntas de accionistas o socios; directorio) sesionen durante el régimen de excepción (estado de emergencia) decretado por el Gobierno utilizando dicho medio, sin incurrir en causal de nulidad y por ende de los acuerdos correspondientes.

Al respecto, considero que si la totalidad de los miembros (accionistas, socios, directores) que conforman el órgano correspondiente que se reunirá ante la convocatoria realizada por la persona u órgano legitimado para hacerlo (estableciendo que se llevará a cabo dicha sesión de manera no presencial), al aceptar estos llevarla a cabo de esa forma, la estarían convalidando, y por lo tanto, otorgándole legitimidad; así no esté pactado en el estatuto sesionar de dicha manera.

Es más, sin necesidad de convocatoria, si todos los miembros del órgano respectivo manifiestan su conformidad con llevar a cabo la junta o sesión según sea el caso, y la agenda de los puntos a tratar, dicha sesión no presencial tendría el carácter de universal.

En tal sentido, ante la imposibilidad de poder reunirse los accionistas, socios, o directores de manera presencial, por estar restringida la libertad de tránsito, y de reunión; **las sesiones no presenciales resultan un medio idóneo para tomar decisiones con carácter de urgente**, sin que después las personas nombradas puedan cuestionarla, por no estar establecidas en la ley y el estatuto; siempre y cuando hayan asistido la totalidad de sus miembros y estén de acuerdo con sesionar de dicha forma.

Por **Jorge Carcelén**, socio de la sede Ica del Estudio Muñiz

SHARE

+
Twitter
+
Facebook



“Año de la Universalización de la Salud”

Lima, 27 de mayo de 2020

Oficio 00-2020-CONFENACCOOP/GG

Señor Congresista

CÉSAR AUGUSTO CONVINA SALVATIERRA

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ

Presente. -

REFERENCIA: OFICIO N° 0042-2020-2021-CPMYPE/CR, de fecha 25 de mayo del 2020, sobre opinión e informe técnico institucional respecto del Proyecto de Ley 5265/2020-CR “Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités”, proyecto de su autoría.

De nuestra consideración:

Es un alto honor en esta oportunidad de dirigirme a usted en mi condición de Presidente del Consejo de Administración de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú – CONFENACCOOP, para expresarle mis sentimientos de estima personal; a la vez, en atención al documento de la referencia, emitir opinión y e informe técnico institucional conforme lo expresamos a continuación:

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú – CONFENACCOOP, como la única organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa, que según Ley ejerce la representación, fomento, coordinación y defensa de los intereses del Movimiento Cooperativo Peruano y del sector cooperativo, y busca el perfeccionar el derecho cooperativo, **expresa su complacencia y apoyo incondicional por el Proyecto de Ley 5265/2020-CR**, en los términos que en ella ha sido redactada y cuya autoría le corresponde.

Nuestro apoyo como el más alto organismo de Integración cooperativa expresado al dicho Proyecto de Ley de su autoría, se sustenta por cuanto éste se presenta en un difícil momento que atraviesa nuestro país y el mundo entero ante la pandemia del Coronavirus COVI-19, que obligó al Poder Ejecutivo a tomar medidas urgentes y excepcionales temporales que permitan prevenir la propagación del coronavirus en todo el territorio Nacional, como el Decreto Supremo N°08-2020-SA del 11/03/2020, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, debido a la coyuntura mundial suscitada por la calificación como pandemia por parte de la OMS – Organización Mundial de la Salud, debido a la propagación del brote del Coronavirus COVID-19; el Decreto de Urgencia N°026-2020, que estableció diversas medidas excepcionales temporales para prevenir la propagación del Coronavirus en todo el territorio nacional, suspendiendo los plazos para procedimientos administrativos; como también el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara en Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio, suspendiendo el ejercicio de los derechos constitucionales, como la limitación al ejercicio de reunión y del libre tránsito de las personas, restricciones en el ámbito de la actividad comercial, cultural, etc., suspendiéndose cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública y otras medidas previstas en el mencionado



dispositivo legal; norma que resultó de trascendental importancia por sus efectos para toda la colectividad en general, afectando también a las cooperativas en todas sus tipologías.

En efecto, estas medidas adoptadas para proteger la vida de la nación y de salvaguarda de la salud pública, viene siendo objeto de prórrogas, siendo la última lo dispuesto por Decreto Supremo 094-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial 21 23 de mayo del 2020, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República, hasta el día 30 de junio del 2020, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) restringiendo la libertad de reunión y libre tránsito en todo el territorio; siendo que estas medidas no permitieron a las organizaciones cooperativas poder cumplir con realizar sus Asambleas Generales conforme lo establecen los dispositivos legales sobre la materia, como es el DS. 074-90-TR, que en su artículo 33º, inciso 4 establece que los miembros de los consejos y comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, dispositivo legal que ha sido recogido en los estatutos de las organizaciones cooperativas a realizarlas en Asambleas Generales Ordinarias, dentro de los noventa (90) días calendarios o en los primeros tres meses de culminado el ejercicio económico anual; así también, tratar en estas sesiones la Gestión Administrativa, financiera y económica de las cooperativas, sus Estados Financieros y los informes de los Consejos.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, igualmente la Ley 30822 en su Vigésima disposición final complementaria, artículo 1º numeral 1. Literal K. segundo párrafo, dispone que los directivos son renovados anualmente en **Asamblea General**, dentro de los 90 días calendario de cerrado el ejercicio anual de las cooperativas en proporciones no menores al tercio del respectivo total, estableciendo la responsabilidad del Consejo de Administración de su convocatoria y renovación de los tercios.

Para el caso de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs, entre distintas disposiciones, emitió el Oficio Múltiple N°11124 de fecha 16 de marzo abril del 2020, considerando prorrogado el período para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias de las Coopac por el tiempo que dure el estado de Emergencia Nacional, más los plazos necesarios para formalizar las nuevas convocatorias, que en ningún caso podían exceder del 31.05.2020; posteriormente, con fecha 28 de abril del 2020, emite el Oficio Múltiple N° 12158-202-SBS, informando que las Asambleas podrán llevarse a cabo hasta el 30.06.2020; sin embargo no hace ninguna precisión al respecto, de la legalidad del órgano encargado de su convocatoria en aplicación del Artículo 116º inciso 1 de la Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo 085, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR.

Nuestra Confederación, preocupada por esta situación, y conocedora de interpretaciones muchas veces erróneas y contrarias al alcance del Artículo 116º inciso 1 de la Ley General de Cooperativas, respecto a la aplicación supletoria del Artículo 163º de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, a fin de evitar responsabilidades del Consejo de Administración sobre obligaciones dispuestas por Ley, vienen siendo objeto de incertidumbre de todas las organizaciones cooperativas en sus diversas tipologías y grados que a esta Confederación la ha mantenido expectante de las acciones de la Administración Pública y privada, y por la necesidad inmediata de solucionar controversias en su interpretación, con fecha 5 de mayo del presente año remitió el Oficio N°004-2020-CONFENACCOOP/GG a la señora Ministro de Producción, como Órgano rector de las micro y pequeñas empresas y Cooperativas, solicitando disponga que la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, expida la Resolución correspondiente, que considere prorrogado el plazo para que las cooperativas puedan examinar la Gestión Administrativa, financiera y económica, sus Estados Financieros y los informes de los Consejos así como la renovación anual en proporciones no menores al tercio del respectivo total en



Asambleas Generales, de conformidad con el Artículo 27º de la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. 074-90-TR; para tal efecto, correspondiendo al Consejo de Administración, convocar a Asamblea General Extraordinaria para los fines que se contrae la Ley y el Estatuto dentro del plazo prudencial estatutario una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional; siendo este órgano cooperativo **en aplicación supletoria del Artículo 163º de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, en concordancia con el Artículo 116º inciso 1. de la Ley General de Cooperativas**, el órgano con facultades en funciones para convocarla con la agenda respectiva; sin embargo, tal pedido no alcanzó eco en dicho Órgano de la Administración Pública.

Por ello, esta Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, en la persona de su Presidente del Consejo de Administración, considera y agradece a su persona en su condición de Presidente de la Comisión de Mypes y Cooperativas del Congreso de la República Proyecto de Ley 5265/2020-CR de su autoría; **sobre todo resaltando lo precisado en el Artículo 4º de su fórmula legal contenida en dicho Proyecto de Ley.**

Más aún, por cuanto en general, el Proyecto de Ley de su autoría no se contrapone con ninguna norma constitucional ni tampoco Ley alguna; por el contrario, reafirma las existentes y, en su caso la mejora, **como es ampliar el alcance del Artículo 163º** de la Ley 26887, Ley General de Sociedades; toda vez que tal artículo 4º del Proyecto de Ley amplía al Consejo de Vigilancia, como órgano fiscalizador de la Cooperativa y a los Comités, en especial a los de Educación y Electoral, que por Ley toda cooperativa está obligada a tener conforme lo establece el Artículo 32º inciso 1 de la Ley General de Cooperativas.

Conforme lo dispone la Ley General de Cooperativas en su artículo 30º, El Consejo de Administración constituye un órgano colegiado y como tal es el responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa con las atribuciones y facultades previstas para dicho consejo, que hace responsables sus miembros de las decisiones y acuerdos que estos adopten, siendo el Consejo el órgano cooperativo que ejerce representación frente a terceros, de allí que el nombramiento de sus integrantes constituya acto inscribible en el Registro; pero, dada a la situación compleja en la que se encuentra el país, en tanto no han podido renovar sus Consejos y Comités en la proporción que anualmente establece la Ley, para los Registros Públicos y organizaciones privadas con las que tienen relaciones de derecho u obligaciones por cumplir, estas suponen erróneamente que el mandato de estos Consejos de Administración habrían vencido el 31 de marzo del año en curso, negando u oponiéndose erróneamente a la aplicación supletoria del Artículo 163º de la Ley 26887.

Al respecto, y a mayor abundamiento, resulta importante precisar que la Ley de General de Cooperativas ni los Estatutos de las organizaciones Cooperativa contienen dispositivo alguno que precise o determine situaciones en los cuales y ante la no elección para la renovación anual por tercios del número total de los miembros de los Consejos y Comités que dispone el inciso 4 del Artículo 33º de la Ley General de Cooperativas, determine o prohíba la continuación de funciones del órgano colegiado como es el Consejo de Administración o, contrario sensu, determine el termino de funciones del Consejo de Administración; al respecto en las cooperativas los directivos tanto de los Consejos como de los Comités son elegidos por un determinado período que les permite precisamente la renovación anual por tercios y así conformar su respectivo Consejo o Comité con su número estatutario de miembros, más no señala ni regula sobre la duración del Consejo de Administración.

En el caso de la Ley 30822, que regula específicamente a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en su tercer párrafo del literal k del inciso 1 del artículo 1º hace mención que los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario de los Consejos y Comités se mantiene vigentes mientras no se haya producido una

nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente; al respecto, debe tenerse en cuenta que una cosa son los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario, y otra son las atribuciones o facultades de los Consejos o Comités de las organizaciones cooperativas, de cuyas decisiones son responsables solidariamente los que lo integran y ha dado su voto.

Ocurre que ante la no realización de procesos eleccionarios para renovación anual por tercios de los directivos de los consejos y comités, conforme lo dispone la Ley y los respectivos Estatutos por las razones que se ha indicado; para el caso del Consejo de Administración, como órgano análogo al Directorio en las sociedades comerciales, en observancia de lo dispuesto en el inciso 1. del Artículo 116º de la Ley General de Cooperativas, esta Confederación conforme a sus atribuciones, considera y reafirma la aplicación supletoria de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 163º de la Ley 26887 Ley General de Sociedades, que regula sobre el período o vigencia del Directorio que no puede ser mayor a tres (03) años, **señalando que el período del Directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.**

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas en su artículo 47º Del Período de los órganos de la persona jurídica, señala que el período de ejercicio del Consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley o el Estatuto; consecuentemente, ante el vacío de la Ley General de Cooperativas, y del Estatuto, respecto al periodo de vigencia del Consejo de Administración resulta a todas luces aplicable como se ha señalado, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 163º de la Ley 26887; de allí lo importante de la precisión contenida en el Artículo 4º del Proyecto del Ley 5265/2020/CR de su autoría, porque este Proyecto de Ley afirmará la protección de los derechos económicos, al libre desarrollo y sobre todo el funcionamiento de las organizaciones cooperativas, que como tales, constituyen una herramienta de ayuda mutua y solidaria de sus miembros, constituyendo un sistema eficaz que contribuye en el desarrollo económico y fortalece la práctica de la democracia y esencialmente, la realización de justicia social.

No esta demás expresar que su proyecto de Ley respeta la autonomía de la libre voluntad y autonomía de las organizaciones cooperativas de respetar, observar y acatar sus disposiciones estatutarias, al grado que no vulnera la libertad del pacto social previsto en sus estatutos respecto a la prohibición de adoptar acuerdos en sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités dejando en libertad a realizarlas a las que no consideran como prohibición, esto reafirma el Principio de Legalidad previsto en el literal a) del inciso 24 del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima

Atentamente



Ever Ventura Rodríguez
Presidente
Consejo de Administración
CONFENACCOOP

“Año de la Universalización de la Salud”

Lima, 02 de junio de 2020

OFICIO N° 060-2020-GG

Señor Congresista:

CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

Presidente de La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Oficio N° 0041-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR

De nuestra especial consideración:

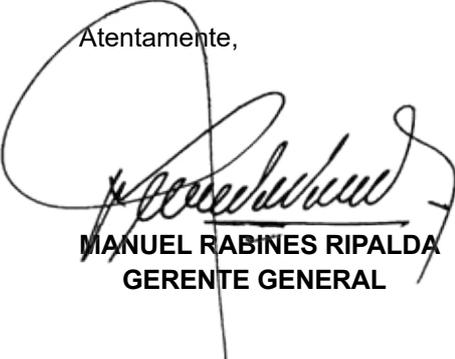
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por encargo del Presidente del Consejo de Administración de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP, dando respuesta al oficio de la referencia, a través del cual nos solicitan opinión respecto del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, “Ley que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités”, presentado por su persona en calidad de representante del Grupo Parlamentario Alianza Por el Progreso.

En tal sentido, luego de efectuar el estudio de dicho proyecto, y en atención a su solicitud, hemos elaborado el respectivo análisis técnico institucional que contiene nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, documento que cumplimos con remitir adjunto a la presente comunicación.

Finalmente, consideramos que el referido Proyecto de Ley debe aprobarse con urgencia en la Comisión que usted preside y posteriormente en el Pleno del Congreso, a fin de evitar las contingencias legales y de operatividad dentro de las organizaciones cooperativas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MANUEL RABINES RIPALDA
GERENTE GENERAL

Adjunto: Análisis Técnico – Institucional sobre el Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR.



INFORME N° 014-2020/AT

ASUNTO : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, “Ley que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités”.

FECHA : 01.06.2020

Se formula el presente informe, con el fin de emitir opinión técnico institucional respecto al Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, “Ley que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités”, presentado por el Congresista de la República César Augusto Combina Salvatierra, representante del Grupo Parlamentario Alianza Por el Progreso y remitido para opinión de nuestra Federación mediante oficio N° 0041 -2020-2021-CPMYPEYC/CR.

I. PROPUESTA LEGAL:

El Congresista de la República César Augusto Combina Salvatierra, ejerciendo el derecho que le confiere los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, propone lo siguiente:

“LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2.- Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltese a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el Estatuto de la Cooperativa.

Las cooperativas que tengan regulado en su Estatuto las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 3.- Sesiones no presenciales de asambleas generales

Facúltese a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización asambleas generales no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Las cooperativas que tengan regulado en su estatuto las asambleas no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 4.- Duración de los consejos y comité

Precísase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5.- Aplicación

Lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, se aplica a las organizaciones cooperativas que en su Estatuto no tienen contemplado la realización de sesiones no presenciales; siendo que, para la eficacia e inscripción de los acuerdos arribados producto de la sesión no presencial que dichas organizaciones realicen, las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no requerirán que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente. La presente Ley no es de aplicación a las Organizaciones Cooperativas que en forma expresa prohíba la realización de sesiones no presenciales en sus respectivos estatutos; siendo que las Organizaciones requieran realizar este tipo de sesiones, previamente deberán de realizar la modificación respectiva de su estatuto en una sesión no presencial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.

Para la instalación de la asamblea general a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° de la presente norma; se establece como requisito la asistencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros; siendo que los demás requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos rigen por lo señalado para la asamblea general presenciales establecidos en el Estatuto de la cooperativa; siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza.

El requisito a que se hace mención en el primer párrafo es aplicable siempre y cuando no se haya regulado de manera expresa la figura de sesiones no presenciales en el estatuto, siendo que en dicho caso se respetaran los quórums que la cooperativa ha establecido.

SEGUNDA.

Lo regulado en el primer párrafo del artículo 5° tiene plena aplicación hasta el 30 de mayo del año 2021; fecha a partir de la cual tanto las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán de regular de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y la forma de realización.”

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

Las Cooperativas, son asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada¹, tal definición nos sumerge en sus características organizacionales más típicas.

¹ Definición aprobada en 1995, en el Congreso y Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa.

El modelo cooperativo constituye actualmente una propuesta organizativa de gran valor ya que contribuye al crecimiento económico del país otorgando un aproximado de 6,452² puestos de trabajo, es un modelo inclusivo y otorga a sus más de 1'697,743³ asociados ventajas importantes.

Cabe precisar, que las Cooperativas y las organizaciones económicas solidarias en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico social; teniendo en cuenta que la globalización que ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevas y diferentes para las cooperativas; y que se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización.

El desarrollo que presentan, especialmente las Cooperativas de Ahorro y Crédito, les ha permitido lograr el crecimiento económico de sus asociados, el interés de la población para el uso del modelo, la inclusión de un sector marginado y la atención de organismos públicos que buscan brindarle a las Cooperativas un marco adecuado para su funcionamiento; sin embargo actualmente se carece de disposiciones legislativas que hagan viable la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités.

Como es de conocimiento público, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno de la República ha decretado en Estado de Emergencia en todo el territorio nacional inicialmente por quince (15) días calendarios, no obstante este periodo ha sido ampliado en reiteradas oportunidades, culminando la última prórroga el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Estas medidas extraordinarias que viene dictando el Gobierno Central para enfrentar el COVID-19, entre ellas la restricción de los derechos constitucionales de libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas organizaciones cooperativas que sus órganos de gobierno y de apoyo no puedan reunirse o sesionar ya que no tienen contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

Es necesario acotar que, en las Cooperativas, sus órganos de gobierno se reúnen con la siguiente periodicidad en forma general:

- Por lo menos una vez al año al finalizar el mes de marzo con la finalidad de llevar a cabo sus Asambleas Generales Ordinarias, las que tienen como agenda: a) aprobar la memoria anual de la gestión anterior, b) examinar los estados financieros del ejercicio económico culminado y c) efectuar la renovación anual por tercios de sus directivos.
- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Consejos de administración para sesionar ordinariamente a fin de adoptar decisiones sobre su operatividad, los cuales luego deben ser ejecutados por la gerencia.
- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Consejos de Vigilancia para sesionar ordinariamente a fin de fiscalizar los actos de los otros Consejos y Comités, así como la legalidad de las operaciones y acuerdos.
- Por lo menos una vez al mes se reúnen los Comités de Educación, para sesionar ordinariamente a fin de adoptar decisiones respecto a la educación cooperativa de sus socios.

² Cifra actualizada a diciembre de 2018.

³ Cifra actualizada a diciembre de 2018.

- En cuanto al Comité Electoral, se reúnen en marzo a fin de ver el proceso electoral para la renovación por tercios.

Como se advierte la declaración de Estado de Emergencia Nacional, viene imposibilitando a los Consejos y Comités de las organizaciones cooperativas, a efectuar sus labores ordinarias, pues recordemos que se rigen por el principio cooperativo del control democrático⁴, por lo tanto, las sesiones son de gran relevancia para su vida asociativa y operativa.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público (COOPAC) de las cuales tenemos información inmediata por nuestras afiliadas, la imposibilidad de celebrar sesiones no presenciales al no encontrarse contemplados en sus estatutos, podrían generarles mayores perjuicios incluso, dado que la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 30822, ha establecido como obligación cuyo incumplimiento puede devenir en sanciones pecuniarias, que celebren sus Asambleas Generales Ordinarias como máximo dentro de los 90 días calendario de culminado el ejercicio económico anual⁵, las cuales en su mayoría no se han celebrado al 15 de marzo del presente año, dado que muchas de ellas entre los meses de febrero y marzo primero renuevan a sus delegados para a finales del mes de marzo celebren sus Asambleas Generales Ordinarias; otras por el temor de un errado criterio registral prefieren celebrar sus asambleas generales cuando los directivos salientes culminan sus mandatos, ya que si las efectúan con anterioridad Registros Públicos puede interpretar que hay una superposición de mandatos, cuando lo correcto no es que los directivos ejercen sus mandatos por años calendario sino que ejercen sus mandatos por años de gestión, criterio que ha sido recogido por el regulador al establecer en la norma que las asambleas generales ordinarias pueden celebrarse dentro de los 90 días de culminado el ejercicio económico.

Por otro lado, aquellas COOPAC que han podido celebrar sus asambleas generales ordinarias, se han quedado imposibilitadas de poder ingresar para inscripción registral, la renovación de los mandatos de sus directivos, y siendo que para efectuar actos jurídicos para que surtan efectos con terceros necesariamente deben estar inscritos en Registros Públicos conforme lo dispone el artículo 12 numeral 7 del TUO de la Ley General de Cooperativas.

Otro problema importante a solucionar que afrontan las COOPAC, es que muchas de ellas se encuentran cumpliendo el mandato de adecuar sus estatutos a la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por la Ley N° 30822 y a la Resolución SBS N° 480-2019, debiendo para ello la Asamblea General Extraordinaria aprobar esta modificación de Estatutos, los cuales por el costo que implica efectuar una Asamblea General iba ser aprovechado efectuar en la misma fecha que las Asambleas Generales Ordinarias, lo cual tampoco se puede llevar a cabo y cumplir con el mandato legal.

En este sentido, revisada la propuesta normativa presentada por el Congresista de la República César Augusto Combina Salvatierra, sobre la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités, mediante la cual se busca facultar de manera inmediata a la Asamblea General, Consejos y Comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, a fin de garantizar su dirección, administración y control, así como brindar igualdad de oportunidades a las cooperativas en relación a otras

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal k), numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, modificada por Ley N° 30822.

formas asociativas que si están facultadas legislativamente a realizar este tipo de sesiones no presenciales.

Finalmente, la Federación considera **FAVORABLE** el proyecto normativo propuesto, dado que se restablecería plenamente el funcionamiento de las organizaciones cooperativas, a través de la Asamblea General, así como del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, para que puedan ejercer las competencias asignadas por la Ley y el Estatuto de la cooperativa. En consecuencia, es necesaria la dación de una Ley, a fin de que se faculte a las cooperativas para la realización de sus sesiones no presenciales a todos los órganos de gobierno y apoyo.

III. CONCLUSIÓN:

Emitir opinión favorable al presente Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR, "*Ley que faculta a las Cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea, Consejos y Comités*", dado que resultará favorable para las organizaciones cooperativas y beneficiará a sus socios, otorgándoles un marco jurídico legal que permita la normalización de su vida asociativa a fin de cautelar los activos generados por el esfuerzo de sus miembros. De esta forma puedan seguir usando a sus cooperativas como vehículos que las coadyuven a la satisfacción de sus necesidades mediante la ayuda mutua; así como brindar igualdad de oportunidades en relación a otras formas asociativas.

Es todo en cuanto tengo que informar.

Atentamente,



ELENKA PAZ ESPINOZA
GERENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA